

301809

37

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México

NATURALEZA Y EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO COMO SUPUESTO LEGAL EN LA SUCESION LEGITIMA.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

T E S I S QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO P R E S E N T A :

ANGEL ARMANDO PEÑA SANTIAGO

Primera Revisión a Cargo de: Lic. José De La Luz Medina O. Segunda Revisión a Cargo de: Lic. Vicente Refreger Saucedo

UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NATURALEZA Y EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO
COMO SUPUESTO LEGAL EN LA SUCESION LEGITIMA

INTRODUCCION

	Pág.
I.- CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO HEREDITARIO.	
1.- Sujetos del derecho hereditario -----	1
A).- Autor de la herencia -----	1
B).- Herederos -----	2
C).- Legatarios -----	6
D).- Albaceas -----	7
E).- De los interventores de la herencia -----	12
F).- Acreedores y deudores de la herencia -----	14
2.- Objeto del derecho hereditario -----	16
A).- Objeto directo -----	16
B).- Objeto indirecto -----	16
II.- CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DERECHO HEREDITARIO -----	19
1.- Derechos transmisibles por herencia y aquéllos que se extinguen con la muerte -----	20
2.- Beneficio de los inventarios y separación de patrímo-- nio -----	21
3.- Relaciones jurídicas entre los sujetos del derecho he reditario -----	22
A).- Entre herederos y albaceas -----	23
B).- Entre herederos y legatarios -----	23
C).- Entre herederos y acreedores -----	24
D).- Entre herederos y deudores -----	24
E).- Entre herederos e interventores -----	24
F).- Entre albacea y legatarios -----	25
G).- Entre albacea y acreedores -----	25

H).- Entre albacea y deudores -----	25
I).- Entre albacea e interventores -----	26
J).- Entre legatarios y acreedores -----	26
K).- Entre legatarios y deudores -----	26
L).- Entre legatarios e interventores -----	26
III.- DE LA SUCESION LEGITIMA -----	27
1.- Antecedentes históricos -----	27
A).- En el Código Civil de 1870 -----	27
B).- En el Código Civil de 1884 -----	30
2.- En el Código Civil de 1928 (vigente) -----	35
A).- Diferencias del Código Civil actual con los Códigos anteriores (1870-1884) -----	36
B).- Concepto de sucesión legítima -----	42
C).- Diversas hipótesis de la sucesión legítima (Art. 1599 del Código Civil) -----	42
D).- Condiciones para suceder ab-intestato -----	48
E).- Ejercicio de la acción de petición de heren cia -----	50
IV.- DEL PARENTESCO -----	53
1.- Definición de parentesco -----	53
2.- Fuentes del parentesco -----	54
3.- Principios mediante los cuales se cuentan los grados del parentesco -----	54
4.- Clases de parentesco que la ley reconoce -----	56
5.- Derechos y obligaciones que nacen del parentesco -----	60
6.- De las formas de heredar por intestado -----	61
A).- Herencia por Cabezas -----	61
B).- Herencia por Líneas -----	62

C).- Herencia por Estirpes -----	62
7.- Orden legal de llamamiento de la sucesión legítima -----	64
A).- Primer llamamiento (hijos) -----	65
B).- Segundo llamamiento (cónyuge) -----	67
C).- Tercer llamamiento (padres) -----	69
D).- Cuarto llamamiento (colaterales dentro del - cuarto grado) -----	70
E).- Quinto llamamiento (la concubina) -----	72
F).- Sexto llamamiento (Beneficencia Pública) ---	72
V.- DEL CONCUBINATO :	
1.- Antecedentes -----	73
2.- Concepto e ideas generales -----	77
3.- En el Código Civil actual -----	82
A).- Exposición de motivos -----	82
B).- Artículo 1635 del Código Civil -----	83
4.- Naturaleza jurídica -----	91
5.- Efectos jurídicos -----	96
A).- Alimentos -----	96
B).- Supuestos conforme a los cuáles hereda la -- concubina -----	100
C).- Situación jurídica de los hijos habidos del concubinato -----	102
6.- Régimen del concubinato en otras legislaciones -----	104
A).- En el Código Civil del Estado de Hidalgo ---	105
B).- En el Código Civil del Estado de Morelos ---	107
VI.- CONCLUSIONES -----	112
VII.- BIBLIOGRAFIA -----	116

I N T R O D U C C I O N

En la actualidad la materia sucesoria, ha perdido cierta aplicabilidad debido a la problemática que representan los procedimientos sucesorios, lo anterior - por el número de personas que intervienen y la calidad con que lo hacen, es por eso que, ciertas personas que cuentan con determinada cantidad de bienes que puedan ser afectados por sucesión, lleguen a un acuerdo con - sus posibles herederos y repartan sus bienes en forma equitativa, evitando así lo embarazoso de los trámites sucesorios, en la especie, el concubinato representa - aún más dificultades como consecuencia de su naturaleza misma.

La inquietud de realizar el presente trabajo, tiene como origen fundamental, el de desentrañar y conocer en sí al concubinato, ya que se torna como una situación jurídica bastante discutida en cuanto a su posición jurídico social. Ahora bien el objeto del mismo, tiene como finalidad primordial la de realizar un estudio descriptivo del concubinato, analizando los supuestos jurídicos de éste, así como su naturaleza y efectos jurídicos.

Este trabajo está integrado de la siguiente forma: el primer capítulo denominado de los Conceptos Jurídicos Fundamentales, contiene los diferentes conceptos básicos para el mejor entendimiento del tema a tratar; el segundo que trata lo referente a las consecuencias jurídicas y relaciones del derecho hereditario, el ter ce ro de la Sucesión Legítima que comprende sus antecedentes históricos en las legislaciones que nos antecedieron hasta llegar a nuestros días, así como sus diversas hipótesis en la actual legislación; el cuarto llamado del Parentesco que trata lo relativo a las per so nas con derecho a heredar dentro de la sucesión legítima desde un punto de vista de apoyo o referencia; el quinto del Concubinato, que es sobre el cual gira la mayor importancia del estudio, desde sus antecedentes históricos pasando por su naturaleza hasta llegar a -- sus consecuencias o efectos jurídicos, y por último, -- las Conclusiones, que no es otra cosa que los crite-- rios, proposiciones e ideas obtenidas en base al estudio del mismo.

I.- CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO HEREDITARIO.	Pág.
1.- Sujetos del derecho hereditario -----	1
A).- Autor de la herencia -----	1
B).- Herederos -----	2
C).- Legatarios -----	6
D).- Albaceas -----	7
E).- De los interventores de la herencia -----	12
F).- Acreedores y deudores de la herencia -----	14
2.- Objeto del derecho hereditario -----	16
A).- Objeto directo -----	16
B).- Objeto indirecto -----	16

I.- CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO HEREDITARIO.

1.- SUJETOS DEL DERECHO HEREDITARIO.

El estudio de los sujetos del derecho hereditario tiene como objeto fundamental precisar qué personas intervienen en las relaciones que se surten tanto en la sucesión legítima como en la sucesión testamentaria. En el presente estudio nos referimos concretamente a los sujetos que intervienen en la sucesión legítima haciendo la aclaración correspondiente cuando se haga mención a la testamentaria como punto de referencia o ejemplo.

A continuación veremos todos y cada uno de los sujetos del derecho hereditario.

A).- AUTOR DE LA HERENCIA. Definición: en términos generales la doctrina considera que el autor de la herencia es el sujeto más importante de la relación a estudio toda vez que, su muerte es causa eficiente de ésta, es decir sin ella no puede existir la sucesión de sus bienes, derechos y obligaciones.

En la sucesión testamentaria tiene un papel más re

levante, ya que es él quien determina quienes lo sucederán designándolos en su testamento, salvo los casos en que la ley declara la nulidad de las disposiciones testamentarias.

En ambas sucesiones la personalidad del autor de la herencia se extingue por la muerte siendo por ello que se considera al de cujus como sujeto del derecho hereditario.

B).- HEREDEROS. Definición: el Código Civil vigente para el Distrito Federal, lo define como el sujeto que adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes (Art. 1284 Código Civil). De este precepto se desprende o se puede concebir al heredero como un adquiriente a título universal de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte; adquisición que siempre será a beneficio de inventario, es decir, responderá de las deudas de la herencia hasta donde alcance el valor de los bienes, es por eso que la mayoría de los autores lo consideran causahabiente de las relaciones jurídicas activas y pasivas del de cujus. En otras palabras el heredero es el sujeto designado pa

ra suceder al de cujus a título universal.

En la antigüedad la institución de heredero constituía un elemento esencial en el testamento en cambio en la actualidad el Código Civil, dispone que el testamento otorgado legalmente será válido aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar, por lo que no es un elemento esencial (Art. 1378 del Código Civil).

La ley prevé como requisitos para la institución y capacidad de heredar los siguientes: existencia del sujeto; la capacidad de heredar y la ausencia de causas de indignidad.

a)EXISTENCIA DEL SUJETO: el artículo 1313 del Código Civil vigente, señala que todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sean, tienen capacidad de heredar y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto, sin embargo aclara que respecto a ciertas personas y a determinados bienes se puede perder por las siguientes causas:

a').- Falta de personalidad;

b').- Delito;

c').- Presunción de influencia contra ria a la libertad del testador o la verdad o integridad-del testamento;

d').- Falta de reciprocidad interna--
cional;

e').- Utilidad pública;

f').- Renuncia o remoción de algún -
cargo conferido en el testamento.

b) CAPACIDAD DE HEREDAR: el artículo -
1314 del Código Civil, al respecto menciona la incapaci-
dad de adquirir por testamento o por intestado y señala-
que los que no esten concebidos al momento de la muerte-
del autor de la herencia tendrán incapacidad de heredar-
a menos que se reunan lcs requisitos previstos en el ar-
tículo 337 del citado ordenamiento.

c) AUSENCIA DE CAUSAS DE INDIGNIDAD: es
te punto y el anterior tal vez nos parezcan semejantes -
ya que ambos impiden que se tenga derecho a la sucesión-
por lo que, es conveniente distinguirlos: la incapacidad
resulta de situaciones inherentes a la persona en razón-
de la imposibilidad que tiene del ejercicio de sus facul-
tades, en tanto que la indignidad es una sanción legal -

que le es impuesta a determinadas personas con motivo de la realización de ciertos actos en contra del de cujus o su familia. Al respecto el Art. 1316 del Código Civil, prevé las siguientes:

a').- Haber sido condenado por haber dado, mandado o intentado, dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, a los padres, hijos cónyuge o hermanos.

b').- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aún cuando aquélla sea fundada.

c').- El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al -- cónyuge inocente;

d').- El coautor del cónyuge adúltero ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del -- cónyuge inocente;

e').- El padre y la madre respecto -- del hijo expuesto por ellos;

f').- El que haya sido condenado por delito que merezca pena de prisión, cometida contra el -- autor de la herencia, hijos, cónyuge, ascendientes o hermanos;

g').- Los padres que abandonen a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atenten contra su pudor;

h').- Los demás parientes del autor de la herencia que teniendo obligación de dar alimentos no lo hicieren;

i').- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no lo recogieren;

j').- El que usare violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

k').- El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste.

C).- LEGATARIOS. Definición :

"Es el sujeto que adquiere a título particular y gratuito un bien determinado o susceptible de determinarse que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho en favor de una persona y a cargo de la herencia, de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador si se-

trata de cosas determinadas o --
hasta que estas se determinen".
(1)

El legado siempre supone una disposición a título -- particular, es decir, el legatario adquiere un bien determinado o determinable sin responder de los pasivos del autor de la herencia; y éstos se instituyen siempre por testamento pudiendo consistir en una cosa, un derecho o un servicio.

Existen diversas clases de legados como son entre otros: legado de cosa propia, de cosa ajena, de cosa determinada, de géneros, de cantidad, de crédito, de alimentos etc.

La diferencia de este sujeto con el heredero consiste en que el primero adquiere un bien determinado o determinable sin responder de los pasivos del autor de la herencia y en tanto que el segundo adquiere el activo y pasivo, siempre bajo beneficio de inventario, es decir, responderá hasta en tanto alcancen los bienes hereditarios - como más adelante se menciona.

D).- ALBACEAS.- Definición: es la persona o personas señaladas por el autor de la herencia, por los herederos o por el juez para cumplir las disposiciones -

(1) Rojina Villegas Rafael, D. Civil Mexicano, Tomo IV
Ed. Porrúa, S.A. 5a. ed., pág. 75

testamentarias así como para representar a la sucesión y ejercitar las acciones correspondientes al de cujus.

CLASES DE ALBACEAS:

Existen varias clases de albaceas de acuerdo a la doctrina y a la legislación.

a).- ALBACEA UNIVERSAL.- Son aquéllos - cuya función tiene como objeto cumplir el desempeño de - su encargo sin limitación ni modalidad alguna.

b).- ALBACEA ESPECIAL.- Son aquéllos -- que tienen una función específica por disposición del -- testador, los herederos o el Juez.

c).- ALBACEAS MANCOMUNADOS.- Son aqué-- llos que son designados por el testador o por los herede-- ros para que obren de común acuerdo y lógicamente no pue-- den actuar en forma separada, debiendo hacerlo por mayo-- ría para ejecutar algún acto de dominio o administración Tienen su fundamento legal en los Artículos 1692, 1693 y 1694 del Código Civil.

d).- ALBACEA TESTAMENTARIO.- Son aqué-- llos que, lógicamente, designa el testador y que pueden-- ser universales, especiales y mancomunados.

e).- ALBACEA DATIVO.- Es aquel que de-- signa el juez cuando de la votación efectuada entre los

herederos no hubiere mayoría; es decir, cuando no existe acuerdo para su nombramiento por parte de los herederos.

f).- ALBACEA LEGITIMO.- Es aquel que designan los herederos, a falta de albacea testamentario, - el Código Civil lo prevé en su artículo 1682.

OBLIGACIONES DEL ALBACEA:

El artículo 1706 del Código Civil tiene contempladas las obligaciones del albacea:

- a) Presentación del testamento.
- b) Aseguramiento de los bienes de la herencia.
- c) Formación de inventarios.
- d) Administración de los bienes y rendición de cuenta del albaceazgo.
- e) Pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.
- f) Partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.
- g) Defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento.
- h) Representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promover en su nombre o que se promovieren contra ella.
- i) Las demás que le imponga la Ley.

SUJETOS IMPEDIDOS PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE ALBA--
CEA:

Lo anterior lo regula el artículo 1680 del Código Ci
vil, en los siguientes términos:

a) Los Magistrados y Jueces que estén e-
jerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la suce-
sión;

b) Los que por sentencia hubieren sido -
removidos otra vez del cargo de albacea;

c) Los que no tengan un modo honesto de-
vivir.

SUJETOS QUE PUEDEN EXCUSARSE DE SER ALBACEAS:

Pueden excusarse de ser albaceas, en términos del ar-
tículo 1698 del Código Civil, las siguientes personas:

a) Los empleados y funcionarios públicos;

b) Los militares en servicio activo;

c) Los que fueren tan pobres que no pue-
dan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsisten-
cia;

d) Los que por el mal estado habitual de
salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender
debidamente el albaceazgo;

- e) Los que tengan sesenta años cumplidos;
- f) Los que tengan a su cargo otro alba--
ceazgo.

También el Código sustantivo señala las prohibicio--
nes al ejercicio del cargo de albacea como lo son: grabar
o hipotecar los bienes de la sucesión sin consentimiento--
de los herederos, ni transigir ni comprometer en árbitros
los negocios de la herencia, ni dar en arrendamiento los--
bienes por más de un año.

TERMINACION DEL CARGO DE ALBACEA:

El artículo 1745 del Código Civil, señala los casos--
en los que termina el cargo de albacea:

"ART. 1745.-Los cargos de alba--
cea e interventor acaban:

I.- Por el término natural del -
encargo;

II.- Por muerte;

III.- Por incapacidad legal, de-
clarada en forma;

IV.- Por excusa que el Juez cali-
fique de legítima, con audienciã
de los interesados y del Ministe-
rio Publico, cuando se interesen
menores o la Beneficencia Publi-
ca;

V.- Por terminar el plazo señala-
do por la ley y las prórrogas --

concedidas para desempeñar el --
cargo;

VI.- Por revocación de sus nom--
bramientos, hecha por los herede
ros;

VII.- Por remoción".

Para concluir es importante señalar el plazo que du
ra el albaceazgo, ya que, como toda actividad debe tener
un plazo para su mejor desempeño. Al respecto el Código
Civil, en su artículo 1737 establece en forma precisa que:

"ART. 1737.- El albacea debe cum
plir su encargo dentro de un año
contado desde su aceptación, o --
desde que terminen los litigios--
que se promovieron sobre la vali
dez o nulidad del testamento".

El Código establece que puede ser prorrogado el alba
ceazgo siempre que haya sido aprobada la cuenta anual y -
haya sido acordado por la mayoría.

E).- DE LOS INTERVENTORES DE LA HERENCIA.

Definición: es la persona encargada de vigilar y cum
plimentar las funciones que desarrolla el albacea.

CLASES:

a) INTERVENTORES PROVISIONALES.- Son a
quéllos que designa el Juez en los siguientes casos:

a') Cuando pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión no se hubiere presentado testamento, o no se hubiere designado el albacea, ni tampoco se hubiere denunciado intestado; su función es provisional pues cesará cuando se nombre o se de a conocer el albacea, entregando a éste los bienes, sin que pueda retenerlos legalmente (Artículo 771 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

b') O bien en términos del artículo 836 del Código de Procedimientos Civiles, cuando por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio en cuyo caso el Juez nombrará interventor; y cabe hacer la aclaración que en casos muy urgentes podrá el Juez, aún antes de cumplir el término mencionado autorizar al interventor para que demande y conteste en nombre de la sucesión, es decir, es una facultad discrecional del Juez.

b) INTERVENTORES DEFINITIVOS.- Son aquellos que al no ser provisionales tienen como función vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.

No pueden tener la posesión ni aún interina de los bienes hereditarios, deben tener capacidad legal para obligarse, durarán en su función todo el tiempo que dure

el albaceazgo.

F).- ACREEDORES Y DEUDORES DE LA HERENCIA.

a) ACREEDORES:

El maestro Antonio de Ibarrola los define como los -
sujetos que:

"Tienen interés en que se les ga-
rantee y paguen sus créditos --
dentro de las normas estableci-
das por la ley. Primero se pagan
las deudas y el remanente pasa a
los herederos. Primero es pagar-
que heredar". (2)

b) DEUDORES:

El mismo autor los define como los sujetos que:

"Mantienen idéntica su obliga-
ción y responsabilidad; nunca --
les favorece la muerte del autor
de la herencia únicamente quedan
liberados cuando se trata de una
obligación no patrimonial; patria
potestad, tutela, parentesco o
matrimonio: todos estos deberes-
se extinguen cuando muere el su-
jeto activo o pretensor de esas
relaciones jurídicas".(3)

Algunos autores han dado por llamar a los acreedores
los sujetos privilegiados del derecho hereditario, nomina-
ción con la cual estoy totalmente de acuerdo ya que, pri-

(2) De Ibarrola Antonio, Cosas y Sucesiones, Ed. Porrúa,
S.A., 5a. ed., México 1981, pág 650.

(3) Idem.

mero se paga a dichos sujetos y posteriormente se hereda, por que si se heredara primero y después se pagara resultaría un verdadero problema cobrar a cada uno de los herederos por la confusión de patrimonios que se daría, lo que por lógica nuestro régimen legal prohíbe.

El Código Civil en relación a los acreedores y deudores hereditarios establece en sus artículos del 1754 al 1764 que en primer lugar, se pagarán las deudas mortuorias, posteriormente se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios, todo esto puede ser cubierto antes de la formación del inventario, Si para los pagos que se mencionaron no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aún de los inmuebles, con las solemnidades que, respectivamente, se requieran.

Hecho lo anterior, se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles y en caso de que hubiere pendiente algún concurso o quiebra, el albacea no deberá pagar sino conforme a la sentencia de graduación de acreedores, y en caso de que no hubiere concurso a los acreedores se les pagará en el orden en que se presenten, pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes,

se exigirá a los que fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho, en base al principio jurídico que establece que el primero en tiempo es primero en derecho.

Una vez concluido el inventario el albacea no podrá pagar los legados, sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan.

Los acreedores que se presenten después de que se haya pagado a los legatarios, solamente tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes suficientes para cubrir sus créditos.

2.- OBJETO DEL DERECHO HEREDITARIO:

Tomaremos como referencia para el desarrollo de este subtema, las definiciones que atinadamente señala el maestro Rafael Rojina Villegas, en relación a los objetos directos e indirectos.

A).-OBJETO DIRECTO.

"Entendemos aquéllas formas de conducta jurídica que se manifiestan en derechos, obligaciones sanciones y actos jurídicos regulados por las normas propias del derecho hereditario".(4)

B).-OBJETO INDIRECTO:

(4) Rojina Villegas Rafael, op. cit., pág 523

"Entendemos las cosas o bienes - que constituyen la materia propia de la transmisión a título universal o a título particular - y, en consecuencia, comprendemos las cosas o bienes singulares, las universalidades de hecho y las universalidades jurídicas". (5)

Comenzaremos por explicar lo relativo al objeto directo, que como lo señalamos en la definición que antecede éste se compone básicamente de derechos, obligaciones, sanciones y actos jurídicos. Para lo anterior habrá que tomar en cuenta en la sucesión ab-intestato las reglas del Código Civil y el grado de parentesco con el de cujus.

También es menester mencionar que en el derecho sucesorio o hereditario los derechos y obligaciones se transmiten a título universal y a título particular ya sea que se tratare de herederos o legatorios respectivamente.

Por lo que respecta al objeto indirecto del derecho hereditario, como se dijo anteriormente éste concretamente se refiere a los bienes que forman parte de la masa hereditaria y los cuales serán repartidos entre todas las personas que acrediten tener derecho a éllo.

El maestro Rafael Rojina Villegas al respecto nos dice:

(5) Rojina Villegas Rafael, op., cit., pág. 524

"...Los objetos indirectos serán las causas materia de las obligaciones de dar, de hacer o de no hacer..." (6).

(6) Rojina Villegas Rafael, op, cit. pág. 524.

II.- CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DERECHO HEREDITARIO -----	19
1.- Derechos transmisibles por herencia y aquéllos que se extinguen con la muerte -----	20
2.- Beneficio de los inventarios y separación de patrimo- nio -----	21
3.- Relaciones jurídicas entre los sujetos del derecho he- reditario -----	22
A).- Entre herederos y albaceas -----	23
B).- Entre herederos y legatarios -----	23
C).- Entre herederos y acreedores -----	24
D).- Entre herederos y deudores -----	24
E).- Entre herederos e interventores -----	24
F).- Entre albacea y legatarios -----	25
G).- Entre albacea y acreedores -----	25
H).- Entre albacea y deudores -----	25
I).- Entre albacea e interventores -----	26
J).- Entre legatarios y acreedores -----	26
K).- Entre legatarios y deudores -----	26
L).- Entre legatarios e interventores -----	26

II.- CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DERECHO HEREDITA

RIO.

El maestro Eduardo García Maynes, define las consecuencias jurídicas en general como:

"... Las consecuencias jurídicas en cambio, consisten en obligaciones o derechos es decir, en exigencias o facultades que únicamente tiene sentido relativamente a las personas..."(7)

Ahora bien en materia sucesoria, son los derechos y obligaciones que nacen, se transmiten, se modifican y se extinguen con motivo de la muerte del autor de la herencia.

Hago notar que las referidas consecuencias no deben confundirse con el objeto del derecho hereditario ya que como vimos anteriormente, éste se refiere a la esencia misma de los derechos que se derivan de los bienes que forman parte de la sucesión, y que en cambio las consecuencias se refieren a los efectos que producen los bienes y derechos una vez que comienza a distribuirse la ma-

(7) García Maynes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, S.A. 34a.ed. México 1980 pág. 174.

sa hereditaria.

1.- DERECHOS TRANSMISIBLES POR HERENCIA Y AQUELLOS QUE SE EXTINGUEN CON LA MUERTE.

De las anteriores definiciones podemos deducir que todos los derechos y obligaciones a los que se hace mención se circunscriben en los bienes que dejó el de cujus al morir, es decir los derechos y demás bienes que forman el patrimonio y que, serán los que se transmitan a los herederos o legatarios, según el caso, con todos sus derechos y obligaciones inherentes a los mismos.

Los únicos derechos que no se transmiten son aquellos que se extinguen con la muerte, entre éstos podemos mencionar algunos como son: los derechos reales de usufructo, uso y habitación, así como los derechos propios de la persona, como pueden ser los provenientes de los contratos celebrados "Intuitu personae", los derechos políticos, públicos y el derecho de pertenecer a una sociedad civil, entre otros.

Lo anterior ya que el derecho de usufructo, es vitalicio y por tanto al morir su titular se extingue; en cuanto a los derechos propios de la persona, como su nombre lo indica sólo pueden ser ejercidos por su titular y

por ello se extinguen con su muerte y los provenientes de contratos "Intuitu personae", como su naturaleza lo indica se deben a las cualidades de la persona, en este caso del de cujus, que al morir tiene como consecuencia que se extingan.

2.- BENEFICIO DE LOS INVENTARIOS Y SEPARACION- DE PATRIMONIOS.

Es una realidad legal el hecho que el Código Civil - vigente consigne en favor de los herederos el beneficio - de inventario, ya que así el heredero responde únicamente hasta donde alcance el valor de los bienes que recibe con motivo de la herencia.

En cuanto a la separación de patrimonio esto es, en relación con los bienes personales del heredero para que en un momento dado no se apliquen en ninguno de los dos - patrimonios en forma equivocada algún derecho derivado de los acreedores del heredero o de la herencia.

Al efecto el artículo 1678 del Código Civil mencio--
na:

"ART.1678. La aceptación en ningún caso produce confusión de - los bienes del autor de la herencia y de los herederos, por que toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, -"

aunque no se exprese".

3.- RELACIONES JURIDICAS ENTRE LOS SUJETOS DEL DERECHO HEREDITARIO.

Fundamento jurídico que rige las relaciones de los herederos.

La herencia es considerada como una COPROPIEDAD y -- por tanto los herederos tienen los mismos derechos que la ley concede a los copropietarios respecto de la masa hereditaria como se desprende de lo siguiente:

- Al momento de la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se hace la división (Artículo 1288 del Código Civil).

- Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que formen la sucesión (Artículo 1289 del Código Civil).

- Para llevar al cabo la venta de cada parte de la porción hereditaria se respetará el derecho del tanto, tal como lo establece el Artículo 1292 del Código Civil .

- En caso de que dos o más herederos quisieren hacer

uso del derecho del tanto, se preferirá al que represente mayor porción en la herencia, y si las porciones son iguales la suerte decidirá quien hace uso del derecho (Artículo 1293 del Código Civil).

Tomando en consideración lo anterior, analizaremos las distintas relaciones que se dan entre los sujetos del derecho hereditario.

A).- ENTRE HEREDEROS Y ALBACEAS.- El heredero y el albacea mantienen una relación bastante vinculada ya que, el albacea es quien representa a la masa que se distribuirá entre éstos, además de ser nombrado por la mayoría de los primeros y como tal está obligado a responder ante ellos de todos los actos derivados de su cargo.

B).- ENTRE HEREDEROS Y LEGATARIOS.- Estos sujetos tienen características similares por ser aquéllos al través de los cuales es distribuida la herencia.

El maestro Rafael Rojina Villegas señala que son dos las relaciones fundamentales entre estos sujetos; la primera:

"Cuando el legado es a cargo de un heredero o de la masa hereditaria, pues en este caso el legatario es acreedor si se trata de legados que no sean traslativos-

de dominio o constitutivos de -
gravámen y el heredero o herederos serán los deudores"

la segunda;

"Existe cuando hay responsabilidad subsidiaria de los legatarios respecto de los bienes que le fueron dejados a los herederos y los cuales no alcancen para pagar las deudas del autor de la herencia" (8)

C).- ENTRE HEREDEROS Y ACREEDORES.-Al respecto el maestro Antonio de Ibarrola manifiesta que:

"Los herederos son causahabientes a título universal del patrimonio sucesorio, a beneficio de inventario, y se convierten en deudores de los acreedores del de cujus únicamente hasta el límite que permite el activo de la masa hereditaria". (9)

D).- ENTRE HEREDEROS Y DEUDORES.- Los herederos como adquirentes a título universal de los bienes del autor de la herencia al llevarse al cabo la sucesión de sus bienes se convierten automáticamente en acreedores de los deudores.

E).- ENTRE HEREDEROS E INTERVENTORES.- La relación de los herederos con el interventor es fundamentalmente de vigilancia ya que, éste es nombrado por los -

(8) Rojina Villegas Rafael, op., cit., pág. 556

(9) De Ibarrola Antonio, op., cit., pág 952.

herederos para que vigile las actividades del albacea derivadas del cargo que desempeña.

F).- ENTRE ALBACEA Y LEGATARIOS.- El albacea como representante de la herencia y como encargado de realizar todas las acciones derivadas del haber hereditario, mantiene relaciones con los legatarios pues una vez que se hayan liquidado y garantizado las deudas que pudieran existir, el albacea procede a entregarle a los legatarios los bienes, servicios o cosas materia del legado.

El maestro Rafael Villegas menciona que:

"Cuando los legados son a cargo de la herencia el albacea asume diversos papeles, por ejemplo en los casos de legados de dominio el albacea es un simple depositario cuya propiedad se transmite a los legatarios"(10)

G).- ENTRE ALBACEA Y ACREEDORES.- Como ya lo dijimos anteriormente el albacea es el encargado de la administración de los bienes hereditarios y como tal es el que deberá pagar a los acreedores las deudas materia de la herencia.

H).- ENTRE ALBACEA Y DEUDORES.- Esta relación se deriva como las mencionadas anteriormente de la -

(10) Rojina Villegas Rafael, op. cit., pág. 564.

naturaleza de dicho cargo ya que, al existir deudas en favor de la masa hereditaria el albacea está obligado a realizar todas las acciones necesarias para el cobro de las mismas.

I).- ENTRE ALBACEA E INTERVENTORES.- Esta relación fundamentalmente es de inspección, el Interventor es nombrado por los herederos para que vigile las funciones del albacea.

J).- ENTRE LEGATARIOS Y ACREEDORES.- Estas existen cuando los legatarios responden subsidiariamente con los herederos o cuando la herencia es distribuida en legados.

K).- ENTRE LEGATARIOS Y DEUDORES.- Estas existen cuando la herencia es distribuida en legados pues entonces los legatarios se convierten en acreedores de los deudores.

L).- ENTRE LEGATARIOS E INTERVENTORES.- Al igual que la anterior ésta existe sólo cuando la herencia es distribuida en legados ya que en términos del artículo 1286 del Código Civil al ser distribuida toda la herencia en legados éstos serán considerados como herederos, y en caso de que estén inconformes con el desempeño de las funciones del albacea nombrarán un interventor, actualizando así dicha hipótesis.

III.- DE LA SUCESION LEGITIMA -----	27
1.- Antecedentes históricos -----	27
A).- En el Código Civil de 1870 -----	27
B).- En el Código Civil de 1884 -----	30
2.- En el Código Civil de 1928 (vigente)-----	35
A).- Diferencias del Código Civil actual con los Códigos anteriores (1870-1884)-----	36
B).- Concepto de sucesión legítima -----	42
C).- Diversas hipótesis de la sucesión legítima (Art. 1599 del Código Civil) -----	42
D).- Condiciones para suceder ab-intestato ----	48
E).- Ejercicio de la acción de petición de he- rencia -----	50

III.- DE LA SUCESION LEGITIMA.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

A).- EN EL CODIGO CIVIL DE 1870.

"... El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, del 8 de diciembre de 1870 es el primer Código Civil que tuvo México y comenzó a regir el 1º de marzo de 1871, - siendo sus principales fuentes : "... directamente el proyecto -- sierra. Pero éste a su vez había tomado por base principios del - derecho romano, la antigua legis lación española, el Código de -- Cerdeña llamado Albertino, los - de Austria, Holanda y Portugal , el proyecto de 1851 de don Francisco García Goyena y como fondo rector de todos estos monumentos el Código Napoleón".(11)

"... La primera codificación en México de alcance nacional está representada por el proyecto de un Código Civil mexicano que preparó el doctor Justo Sierra por encargo del presidente Juárez - cuando su gobierno residía en Veracruz, obra que concluyó a principios de 1860..."(12)

El Código Civil de 1870 estaba compuesto de la siguiente manera:

-
- (11) Maceda Pablo, El Código Civil de 1870 su Importancia en el Derecho Mexicano, Ed. Porrúa, S.A. 1a. ed. México 1971, págs. 17 y 18.
- (12) Batiza Rodolfo, Los Orígenes de la Codificación Civil y su Influencia en el Derecho Mexicano, Ed. Porrúa, S.A. 1a. ed. México 1982, pág. 168

"... De un título preliminar, el cual hablaba de la ley, sus efectos y reglas de aplicación y de cuatro libros, el libro primero, trataba lo relativo a las personas, el segundo, de los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones; el tercero, de los contratos; y el cuarto de las suciones..." (13)

Ahora bien aquí mencionaremos únicamente lo referente a las sucesiones, esto es, se hablará de alguno de los puntos más importantes que se plantean.

"... Lo más sobresaliente es lo relativo a la sucesión legítima o sea la parte que por derecho - corresponde a los herederos en línea recta y de la que el testador no podía disponer a su arbitrio, la libertad de testar en este Código no existía, sólo en caso de no haber herederos forzosos..." (14)

A continuación se hará alusión a los supuestos mediante los cuales este Código establecía la sucesión legítima:

"ART. 3840.- La herencia legítima abre:

I.- Cuando no hay testamento otorgado, o el que se otorgó es nulo o perdió su fuerza, aunque antes haya sido válido;

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

(13) Macedo Pablo, op., cit., pág. 20

(14) Idem., págs. 50 y 51.

III.- Cuando falta la condición-impuesta al heredero, o éste muere antes que el testador, o repudia la herencia, sin que haya -- sustituto ni tenga lugar al derecho de acrecer.

IV.- Cuando el heredero instituido es incapaz de heredar.

Las anteriores hipótesis que señala el presente Código y mediante las cuales se abre la sucesión legítima, son idénticas a las que establece el Código Civil de 1884, en su artículo 3571; así como también por lo que hace a las personas que se les concede tal derecho por lo que considero innecesario transcribirlos, por lo que hace a todos los demás parientes con derecho a heredar casi en su totalidad se mantiene igual sin ninguna modificación de fondo, existiendo en ciertos casos algún cambio pero sólo en --- cuanto a la forma, es decir, la modificación o introducción de algún término que no altera su contenido conceptual.

En este Código desaparece la restricción que existía en el Código de 1870 en cuanto a la libre testamentaria.

Para concluir diremos que este Código es de singular importancia en virtud de que fué el primer ordenamiento legal en materia civil con el contó México, aunque inspirado en su mayoría por legislaciones extranjeras, pero -

que al fin y al cabo nuestros legisladores le dieron una personalidad propia.

B).- EN EL CODIGO CIVIL DE 1884.

Este Código fué el que antecedió al que actualmente nos rige, y que obviamente fué reemplazado en virtud del crecimiento de nuestra población, el cambio de las condiciones sociales y todos aquéllos fenómenos jurídicos, so ciales y económicos que influyen en el desarrollo de toda sociedad.

A manera de referencia histórica diremos que este Có digo al igual que el Código de 1870 deriva de las mismas fuentes, con la peculiaridad que éste se caracterizó por un excesivo carácter individualista propio de la época.

A continuación trataremos los lineamientos fundamentales que este Código contempló en materia sucesoria y en especial en la sucesión legítima, haciendo incapié en que se tratará de ser lo más concreto, sin que ello implique la omisión de algún punto esencial ya que, de lo contrario no se alcanzarían los objetivos fundamentales del pre sente trabajo por lo que al tratar estos antecedentes his tóricos en forma profunda abarcaría no sólo varios capítu los sino tal vez una obra completa. Una vez hecha esta -

aclaración se comprenderá que el objetivo de estos antecedentes no es más que procurar tener elementos de juicio sobre situaciones sucedidas en el pasado.

Los supuestos mediante los cuales este Código preveía la apertura de la sucesión son idénticos a los previstos por el Código Civil de 1870 ya apuntado.

Por lo que toca a las personas que tienen derecho a ella, tomando en cuenta el grado de parentesco con el autor de la sucesión establece que son:

a).- Los descendientes y ascendientes y el cónyuge que sobreviva, con exclusión de los colaterales y del fisco.

b).- Faltando descendientes y ascendientes, a los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobreviva, con exclusión de los demás colaterales y del fisco.

c).- Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobreviva, aunque haya otros colaterales.

d).- Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, a los demás colaterales dentro del octavo grado, con exclusión del fisco.

e).- Faltando colaterales, al fisco en los términos del artículo 3634, es decir, en partes iguales con la Beneficencia Pública.

SUCESION DE LOS DESCENDIENTES.

Con relación a éstos es importante hacer notar la forma en que el legislador quiso plasmar el derecho de adquirir la herencia en favor de los hijos, estableciendo una serie de clasificaciones:

- a) Hijos legítimos.
- b) Hijos legitimados.
- c) Hijos espurios.
- d) Hijos naturales.

De la anterior subdivisión que se hizo, evidentemente, los más afectados o marginados resultaron ser los hijos espurios y los naturales ya que, el legislador los consideró de menor jerarquía, frente a los primeros. Nótese aquí en el texto de este artículo tal diferencia:

"los descendientes de los hijos-naturales y espurios no gozan -- del derecho de representación si no cuando son legítimos o legitimados" (Art. 3595 del Código Civil 1884).

Otra más de las marcadas diferencias que se perciben

en este Código, es la relativa a la adquisición de porciones ya que siempre le restaban al hijo natural o al espurio, una parte de la porción a que tenían derecho en favor de los hijos legítimos y legitimados.

Antes de comenzar a ver específicamente cada una de las siguientes personas con derecho a heredar es conveniente, mencionar que se entendía por derecho a acrecer - en este Código: es el que la ley concede a un heredero para agregar a su porción hereditaria la que debía corresponder a otro heredero. En el Código Civil vigente éste ya no se encuentra reglamentado, ni tampoco se hace referencia alguna de manera histórica en el mismo.

SUCESION DE LOS ASCENDIENTES.

En términos generales subsiste la esencia de éste Código en el actual, con las siguientes variantes;

"art. 3610.- A falta de descendientes sucederán el padre y la madre por partes iguales".

Nótese en el texto de este artículo que a diferencia del Código actual, relega al cónyuge, es decir únicamente prevé que a falta de descendientes entran inmediatamente los padres y posteriormente el cónyuge.

Este Código no tenía contemplada la sucesión en fa--

vor de adoptantes, adoptado y cónyuge de éste, por lo de más persiste la misma tendencia.

SUCESION DE LOS COLATERALES.

En cuanto a estos parientes, lo que más trascendencia tiene es que:

a).- Consideraba el derecho a heredar -- hasta el octavo grado, siendo que actualmente está permitido hasta el cuarto.

b).- Seguía diferenciando a los hermanos naturales y espurios de los legítimos y legitimados.

SUCESION DEL CONYUGE.

En esta sucesión existe mucha similitud con la que establece el Código actual, únicamente existe en algunos-casos el cambio de términos o adición de los mismos, modificaciones en algunas porciones hereditarias, pero en esencia subsiste la misma tendencia.

SUCESION DE LA HACIENDA PUBLICA.

A falta de todos los herederos mencionados anteriormente sucederá la Hacienda Pública en partes iguales con la Beneficencia Pública.

2.- EN EL CODIGO CIVIL DE 1928 (VIGENTE).

Este Código es el que actualmente nos rige, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de marzo de 1928 y entró en vigor a partir del primero de octubre de 1932, según decreto publicado en el mismo Diario el - primero de septiembre del mismo año, y el cual tiene como antecedentes los siguientes:

"... Un cierto número de los artículos del Código de 1928 pueden remontarse, a través de fuentes intermedias, el proyecto de Olivier de 1789, a saber: Ley de Relaciones Familiares, Código de 1870, Código del Imperio, Proyecto Sierra o Código Portugués, -- Proyecto García Goyena, Código - Civil Francés, Proyecto del año VIII, Proyecto Jacqueminot, Tercer Proyecto Cambacères, Segundo Proyecto Cambacères, Primer Proyecto Cambacères, Plan Durand -- Maillane y Proyecto de Olivier. O sea catorce eslabones de una larga cadena jurídica iniciada - en los comienzos de la Revolu---ción Francesa..."

"...La comisión que presidió el proyecto de este Código manifestó: "El pensamiento capital que informa el proyecto presente pue de expresarse brevemente en los siguientes términos: armonizar - los intereses individuales con - los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que imperaba en el Código de 1884, sin em

bargo, poco antes habla afirmado que dicho Código se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que, aun que de carácter privado se hallan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria y por progresivos triunfos del principio de solidaridad". (15)

A).- DIFERENCIAS DEL CODIGO CIVIL ACTUAL -
CON LOS CODIGOS ANTERIORES (1870-1844).

Este Código tuvo importantes cambios entre los que se mencionan en el capítulo de personas, bienes y en materia de sucesiones, lo que a continuación veremos.

He aquí uno de los más importantes cambios, en el artículo 1602 en donde se menciona las personas con derecho a heredar.

"ART. 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en éste caso los requisitos señalados en el artículo 1635.

II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

A continuación analizaremos los cambios que contiene este Código, en relación a cada una de las personas a que se refiere el artículo que se mencionó anteriormente.

DESCENDIENTES.

En cuanto a éstos, se suprimió la diferencia que existía en los Códigos anteriores ya que, actualmente no existe distinción alguna entre hijos legítimos e hijos naturales, al respecto el artículo 360 del Código Civil establece:

"ART. 360.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad".

De lo anterior se deduce que el hijo que nació fuera de matrimonio al reconocerlo el padre por alguna de las dos vías mencionadas tiene todos los derechos como si hubiera nacido dentro del matrimonio del padre, logrando con esto el Código desaparecer una marcada diferencia. Lo anterior corresponde al ámbito legal ya que, socialmente sigue y seguirá existiendo cierta marginación con relación a éstos.

ASCENDIENTES.

Por lo que hace a éstos casi se mantiene en las mismas condiciones, con la salvedad que en el Código anterior - en este capítulo no incluía lo relativo a los ascendientes del adoptado.

CONYUGE.

Como se mencionó anteriormente en el apartado relativo a la sucesión legítima del Código de 1884, existe mucha semejanza en cuanto a este punto con el vigente, excepto que éste último prevé la concurrencia del cónyuge - con hijos adoptivos del autor de la herencia.

COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO.

En relación a éstos se produjo un cambio de importancia toda vez que, en el presente Código se estableció que únicamente pueden heredar los parientes colaterales hasta el cuarto grado, anteriormente se les concedía este derecho empero se les hacía extensivo hasta el octavo grado.

En la exposición de motivos del Código Civil, se menciona que se limitó hasta el cuarto grado de la línea colateral porque, más allá de ese grado, los vínculos fami-

liares son muy débiles y resulta infundado suponer que el autor de la sucesión quiso dejar sus bienes a parientes - tan remotos. Criterio que no comparto por razón de que, - también resulta infundado que si no existen parientes den tro del cuarto grado que puedan heredar y tomande en cuen ta que después del cuarto grado los lazos familiares son muy débiles es ilógico que la ley interpretande la volun- tad del autor de la sucesión conceda los bienes a la bene- ficencia pública, siendo que en un momento dado ésta no - tiene ningún parentesco con el autor de la sucesión, y -- que mucho menos se puede suponer que éste haya querido de jarle sus bienes al estado.

DE LA CONCUBINA Y EL CONCUBINARIO.

Esta figura jurídica es una de las inovaciones del - actual Código y que obedece a uno de los tantos esfuerzos por lograr la justicia social en favor de ciertas perso- nas que por cualquier motivo, no se ubicaron dentro del marco jurídico del matrimonio pero que, el legislador to mando en cuenta la forma de vivir de ciertos sectores de nuestra población decidió reconocer que produce efectos - jurídicos el concubinato.

Más adelante en el capítulo respectivo se hará un estudio sistemático en relación a esta figura, tomando en cuenta sus requisitos de procedibilidad.

BENEFICENCIA PUBLICA.

A falta de los sujetos antes mencionados sucederá la Beneficencia Pública, haciendo excepción de que cuando he rede bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 Constitucional, se venderán estos, aplicándosele al precio que se obtuviere.

EN SINTESIS:

a).- Tanto en el Código Civil de 1870 - como en el de 1884 se estableció que tenían derecho a la herencia los parientes colaterales dentro del octavo grado, situación que actualmente está permitida únicamente - hasta el cuarto grado.

b).- Asimismo los Códigos de 1870 y 1884 clasificaron a los hijos en legítimos, legitimados, naturales y espurios, diferencias que en el Código actual fue ron superadas.

c).- En el Código de 1870 se prohibió la libre testamentaria, prohibición que en el Código de 1884 y en el actual desapareció.

d).- En el Código de 1870 y 1884 existió el derecho de acrecer en favor de los coherederos y actualmente en nuestro Código ha desaparecido.

e).- Otra diferencia más es la relativa a la acción de petición de herencia, en los Códigos anteriores esta acción prescribía en veinte años y actualmente prescribe a los diez.

f).- En los Códigos anteriores no existió disposición legal alguna que reglamentara la sucesión de los concubinos, figura jurídica que se encuentra incluida en el Código actual.

De esta manera se pueden resumir algunos de los cambios y diferencias, en materia sucesoria, que existieron entre los Códigos anteriores y el Código actual, y que posiblemente en lo futuro puedan quedar atrás por nuevos logros dentro del régimen jurídico social del país.

B).- CONCEPTO DE SUCESION LEGITIMA.

Antes de dar un concepto acerca de la sucesión legítima es conveniente hablar en sentido amplio de la palabra sucesión, entendiéndose por ésta la transmisión de un bien de una persona a otra. Algunos autores le han atribuido en estricto sentido dos significados. el primero, - como la transmisión del patrimonio de una persona que ha dejado de existir, ya sea que ésta se realice a título universal en favor de herederos o a título particular en favor de legatarios, el segundo el conjunto de derechos y obligaciones que al morir una persona subsisten, es decir lo que forma la masa hereditaria.

Sucesión legítima, es aquella que deriva de disposición expresa de la ley y no de la voluntad del testador.

C).- DIVERSAS HIPOTESIS DE LA SUCESION LEGITIMA (ART. 1599 CODIGO CIVIL)

De acuerdo con el Código Civil vigente, la sucesión legítima se abre en los siguientes casos, cuando:

- a) No hay testamento.
- b) El testamento que se otorgó es nulo o perdió su validez.
- c) El testador no dispuso de todos sus bienes.
- d) No se cumpla la condición impuesta al heredero.
- e) El heredero muere antes que el testador.
- f) El heredero repudia la herencia.
- g) El heredero es incapaz de heredar, - si no hay substituto.

a).- NO HAY TESTAMENTO.- En relación a éste supuesto que es el más común o que por lo menos es el que todas las personas conocen y que les hace suponer que, al no existir testamento alguno, procede la apertura de la sucesión legítima, no esconde problema alguno ya -- que, de las demás hipótesis se desprende que efectivamente al no existir testamento alguno opera la sucesión legítima.

b) EL TESTAMENTO QUE SE OTORGO ES NULO O PERDIO SU VALIDEZ.- Para hablar de lo señalado en esta hipótesis es conveniente saber cuándo un testamento - se considera nulo o perdió su validez, en la especie es conveniente mencionar la regla general que le es aplicable a los actos jurídicos, éstos requieren de dos clases de elementos, los de la existencia y los de validez :

Elementos de Existencia.

- Consentimiento.
- Objeto.
- En ciertos casos, la solemnidad.

Elementos de Validez.

- Capacidad legal.
- Ausencia de vicios del consentimiento.
- Licitud en el objeto motivo o fin.
- Formalidades.

Sin la existencia de los primeros elementos el acto jurídico es inexistente, es decir, la nada jurídica, y - si le hace falta alguno de los segundos el acto jurídico existe pero no produce plenamente sus efectos jurídicos - por encontrarse privado de alguno de dichos elementos, -

la falta de capacidad, la inobservancia de la forma y los vicios de la voluntad (error, dolo, violencia y lesión) originan la nulidad relativa del acto jurídico, en cambio la ilicitud en el objeto, motivo o fin, puede originar la nulidad absoluta, o relativa, según lo disponga la ley en cada caso concreto.

Una vez hecha la anterior reflexión mencionaremos algunos casos en que el testamento es nulo: cuando el testamento se haya otorgado bajo la influencia de amenazas contra la persona del testador o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes; también cuando es otorgado por dolo o mala fe; cuando el testador no expresa en forma cumplida y clara su voluntad, sino por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen y cuando se otorgue en contravención a la forma prescrita por la ley.

C) EL TESTADOR NO DISPUSO DE TODOS SUS BIENES.- Por lo que hace a este supuesto, considero no existe discusión alguna ya que, éste es muy claro en cuanto a su contenido y alcance en virtud de que si determinada persona hizo testamento pero dentro del contenido del mismo quedaron fuera algunos bienes, estos bienes no

pueden ser entregados a los herederos, sino que, por éstos que no fueron incluidos procede la apertura de la sucesión legítima, siendo ésto una medida de seguridad en favor de sus parientes más próximos que no fueron incluidos en el testamento.

d) NO SE CUMPLA LA CONDICION IMPUESTA-
AL HEREDERO.- Esta modalidad sujeta el nacimiento del -
derecho hasta que se realiza el acontecimiento futuro e-
incierto al que está sujeto. El Código señala el princi-
pio general de aceptación al decir:

"ART. 1344. El testador es libre de
establecer condiciones al disponer -
de sus bienes".

Asimismo también nos menciona algunas condiciones :

- La carga de hacer una cosa se consi-
dera como condición resolutoria.

- La condición es potestativa cuando -
se trata de hacer alguna cosa, y el que ha sido grabado-
con ella ofrece cumplirla.

- La condición casual o mixta bastará-
que se realice en cualquier tiempo vivo o muerto el tes-

tador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

Así también el Código señala entre otras a las condiciones imposibles, ilícitas, etc.

e) EL HEREDERO MUERE ANTES QUE EL TESTADOR.- Este supuesto es definitivo ya que, si muere el heredero antes que el testador procede la sucesión legítima, y no como anteriormente en los Códigos de 1870 y 1884 que se encontraba reglamentado el derecho de acrecer.

f) EL HEREDERO REPUDIA LA HERENCIA.- - No es permitido repudiar la herencia en parte con plazo o condicionalmente, los efectos de la repudiación se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda, una vez hecha la repudiación es irrevocable y sólo puede ser impugnada por dolo o violencia. - La repudiación de la herencia debe ser expresa y hacerse por escrito ante el Juez o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentra en el lugar del juicio.

g) EL HEREDERO ES INCAPAZ DE HEREDAR,-

SI NO HAY SUBSTITUTO.- En cuanto a la capacidad de heredar en nuestro Código existe disposición expresa que nos dice que todas las personas de cualquier edad y sexo tienen capacidad para heredar, pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes se puede perder por las siguientes causas:

- Falta de personalidad.
- Delito.
- Presunción de influencias contrarias a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento.
- Por falta de reciprocidad internacional.
- Utilidad pública.
- Por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

D).-CONDICIONES PARA SUCEDER AB-INTESTATO

Son las siguientes:

- a) Existencia del sucesor en el momento en que se abra la sucesión.

b) Que tenga el sucesor capacidad y no sea indigno.

c) Que sea pariente dentro del grado -- que la ley considera con derecho a la herencia, excepción de la concubina y la beneficencia pública.

a) EXISTENCIA DEL SUCESOR EN EL MOMENTO EN QUE SE ABRA LA SUCESION.- El Código Civil en sus artículos 1313 y 1314, nos prevé tanto la capacidad de heredar como la incapacidad por falta de personalidad o concepción al momento de la muerte del autor de la sucesión, es decir, en la especie, la existencia del sucesor a excepción de que se reúnan los requisitos previstos en el artículo 337 del referido ordenamiento, al respecto transcribo el segundo de los citados artículos:

"ART. 1314. Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, - los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto por el artículo 337.

Del anterior criterio se deduce que si no reúne los mencionados requisitos no tendrá derecho a reclamar bienes de la herencia.

h) QUE TENGA EL SUCESOR CAPACIDAD Y - NO SEA INDIGNO.- En relación a ésta comenzaremos por decir que es la capacidad, siendo ésta considerada como la posibilidad o aptitud jurídica para ser sujeto de derecho y obligaciones. Lo relativo a este concepto fué tratado en el apartado "C" inciso "g".

c) QUE SEA PARIENTE DENTRO DEL GRADO QUE LA LEY CONSIDERA CON DERECHO A LA HERENCIA.- En esta última condición es la que quizá menos problema representa toda vez que expresamente hemos mencionado las personas con derecho a heredar en sucesión legítima tomando - en cuenta lo anterior necesariamente deben encontrarse - dentro de determinado grado para que la ley los considere con derecho a heredar, sin embargo existen casos en - que se hereda sin que se tenga ningún parentesco como es el caso de la sucesión del cónyuge, concubina y de la Beneficia Pública.

E) EJERCICIO DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA.

Esta acción tiene su fundamento en los artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos Civiles:

"ART. 13.- La petición de herencia

se deducirá por el heredero testamentario o ab-intestato, o -- por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo".

"ART. 14.- La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios, sea indemnizado, y le rindan cuentas".

El Código Civil vigente nos señala un término para reclamar la herencia y es de diez años, transmisible a los herederos. Anteriormente este término era de veinte; al respecto el maestro Gutiérrez y González considera necesario hacer una distinción :

"Cuando los herederos están en posesión de los bienes, pero no se ha denunciado el juicio sucesorio, y,"

"Cuando los herederos no están en posesión de los bienes que forman el acervo hereditario".(16)

(16) Gutiérrez y González Ernesto, El Patrimonio Pecuario y Moral o Derecho de la Personalidad y Derecho Sucesorio, Ed. Cajica, S. A., 2a. ed., 1982, pág. 657.

Menciona, que en el primer caso pueden pasar no sólo diez años si no más y no puede operar la prescripción de la acción en contra de los herederos toda vez que, éstos se encuentran con la posesión de los bienes hereditarios y no así en el segundo que es la especie que prevé el Código.

IV.- DEL PARENTESCO -----	53
1.- Definición de parentesco -----	53
2.- Fuentes del parentesco -----	54
3.- Principios mediante los cuales se cuentan los grados - del parentesco -----	54.
4.- Clases de parentesco que la ley reconoce -----	56
5.- Derechos y obligaciones que nacen del parentesco -----	60
6.- De las formas de heredar por intestado -----	61
A).- Herencia por Cabezas -----	61
B).- Herencia por Líneas -----	62
C).- Herencia por estirpes -----	62
7.- Orden legal de llamamiento de la sucesión legítima ---	64
A).- Primer llamamiento (hijos) -----	65
B).- Segundo llamamiento (cónyuge) -----	67
C).- Tercer llamamiento (padres) -----	69
D).- Cuarto llamamiento (colaterales dentro -- del cuarto grado) -----	70
E).- Quinto llamamiento (la concubina) -----	72
F).- Sexto llamamiento (Beneficencia Pública)-	72

IV.- EL PARENTESCO.

1.- Al hablar del parentesco es conveniente - hacer una búsqueda minuciosa del contenido de este término jurídico ya que, tanto el Código Civil como excelentes doctrinarios han emitido diversas definiciones, al respecto mencionaremos el origen de la palabra parentesco :

Etimológicamente procede.

"De parientes, y este, a su vez, del latín parens-entis. Es el vínculo existente entre personas que descienden unas de otras o de un progenitor común". (17).

Asimismo el maestro Ignacio Galindo Garfias lo define como :

"Es el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro y entre el-

(17) Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ed. Porrúa, 2a. ed. México 1988, págs. 2323 y 2324.

adoptante y el adoptado". (18).

Esta definición engloba al parentesco en un sentido genérico, posteriormente hablaremos de cada uno de ellos. También es de singular importancia mencionar que el parentesco es considerado el vínculo jurídico por excelencia que une a una persona con una familia o núcleo familiar.

Para Planiol parentesco es la relación que existe entre dos personas, de las cuales una descende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo o que descende de un tronco común, como dos hermanos, dos primos.

2.- FUENTES DEL PARENTESCO.- De acuerdo con las definiciones que el Código Civil nos da, podemos decir que las fuentes del parentesco son: la filiación, el matrimonio y la adopción.

3.- PRINCIPIOS MEDIANTE LOS CUALES SE CUENTAN LOS GRADOS DEL PARENTESCO. El Código Civil señala los siguientes:

(18) Galindo Garfias Ignacio, primer curso de Derecho Civil, Ed. Porrúa, 5a. ed., pág. 443.

A) La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es pues ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende. (Art. 298 Código Civil).

B) En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor. (Art. 299 Código Civil).

C) En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común. (Art. 300 Código Civil).

D) La línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otra; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otra, proceden de un progenitor o tronco común. (Art.

297 Código Civil).

4.- CLASES DE PARENTESCO QUE LA LEY RECONOCE.

El Artículo 292 del Código Civil a la letra dice :

"ART. 292. La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil".

Prosiguiendo con el articulado nos señala cada una de las clases de parentesco.

El Artículo 293 del Código Civil nos habla del PAREN
TESCO POR CONSANGUINIDAD y nos dice :

"ART. 293. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".

El Artículo 294 del Código Civil nos habla del PAREN
TESCO POR AFINIDAD y dice :

"ART. 294. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón".

El Artículo 295 del multicitado Código nos señala -
el PARENTESCO CIVIL, que a la letra menciona :

"ART. 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado".

PARENTESCO ESPIRITUAL.- Este tiene su origen en el derecho canónico y es el que se origina por el sacramento del bautismo entre los padrinos y el bautizante (ahijado), convirtiéndose así en impedimento para contraer matrimonio entre ellos, este parentesco no lo reglamenta la legislación civil, existiendo alguna norma de carácter general que lo menciona. (Art. 170 fracción III Código de Procedimientos Civiles).

PARENTESCO CIVIL.

"La Adopción.- Consiste en la incorporación de una persona extraña dentro de la familia agnaticia del adoptante, en posición de hijo o de descendiente de ulterior grado; el adoptado rompe en todo caso su agnación con la familia de origen (capitis-diminutios) y entra plenamente en la familia adoptiva. Para la adopción en posición de nieto se requiere el consentimiento del hijo propio bajo cuya potestad va a que-

dar el adoptado a la muerte del adoptante". (19).

La adopción es un procedimiento mediante el cual una persona de conformidad con las reglas establecidas por la ley, declara su voluntad de considerar como hijo suyo a un menor o incapacitado. Es entonces cuando da nacimiento una relación paternofilial reconocida y sancionada por el derecho. A este vínculo jurídico se le llama parentesco civil, y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. (Art. 295 Código Civil).

PARENTESCO POR AFINIDAD :

Este parentesco tiene su fuente en el matrimonio, - es el llamado en el lenguaje común y corriente "parentesco político" es una cuasi imitación del parentesco consanguíneo, es una relación entre yerno, nuera, cuñado, - cuñada, etc. La afinidad lo que crea es que uno de los cónyuges ingrese a la familia del otro cónyuge logrando así unir las familias, equivalente al parentesco consanguíneo, sin que lo llegue a ser ya que, el parentesco - por afinidad no origina la obligación de dar alimentos,-

(19) D'ors, Derecho Privado Romano, Edic. Universidad de Navarra, S. A., Pamplona, 5a. ed., España 1983, pág.217.

ni el derecho a heredar cosa que el parentesco consanguíneo sí origina entre otras tantas obligaciones.

Los efectos que produce el parentesco por afinidad en nuestra legislación son en realidad muy pocos :

- El parentesco por afinidad, es impedimento para celebrar matrimonio en línea recta ascendente, sin limitación de grado. (Art. 156 fracción IV del Código Civil)

-La declaración testimonial que rinda una persona en un juicio seguido en contra de otra ligada a él por motivo de tal parentesco puede carecer de fuerza probatoria, según el prudente arbitrio del Juez. (Art. 419 del Código de Procedimientos Civiles).

-El parentesco por afinidad impide al Juez del Registro Civil autorizar el acta relativa a los parientes de su esposa, en línea recta ascendente o descendente. (Art. 49 del Código Civil).

- Los Jueces, Magistrados y Secretarios, no podrán conocer los negocios que interesen directa o indirectamente a su cónyuge, a sus parientes consanguíneos en lí-

nea recta, sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto grado, a los afines dentro del segundo. - (Art. 170 del Código de Procedimientos Civiles).

5.- DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL PARENTESCO.

A) Los primeros son:

a) El derecho a la sucesión, es decir, la posibilidad de los parientes vivos de participar en la adjudicación de los bienes del que haya muerto.

b) La patria potestad, derecho que la ley concede a los padres o a la persona que haga las veces de éstos, para vigilar tanto de sus hijos como de los bienes de los mismos.

c) El derecho a recibir alimentos de sus hijos o viceversa, esto en virtud de que la obligación alimentaria es recíproca en términos del artículo 301 del Código Civil.

d) Derecho de corrección.

B) En cuanto a los segundos :

a) Obligación de educar a sus hijos, -
quedando comprendida dentro de ésta, la alimentación, vi-
gilancia, instrucción, etc.

b) El deber de respeto de los descen-
dientes con relación a sus ascendientes.

c) Obligación alimentaria que como ya -
se dijo es recíproca, es decir el que los recibe tiene a -
su vez el derecho de pedirlos y recibirlos.

d) La obligación de ser tutor de un pa-
riente menor sujeto a interdicción.

6.- DE LAS FORMAS DE HEREDAR POR INTESTADO.

A) HERENCIA POR CABEZAS :

"... Se dice que hay herencia por
cabeza cuando los llamados suce-
den en nombre propio, y no en subs-
titución de otro, y se hace de la

herencia tantas partes como persona..." (20).

B) HERENCIA POR LINEAS:

"La herencia por líneas se presenta en los ascendientes de segundo o de ulterior grado; es decir, procede respecto de los abuelos, bisabuelos, etc. Los padres o ascendientes de primer grado no heredan por líneas, sino por cabezas. La herencia por líneas se caracteriza en que se divide en dos partes: herencia paterna y materna; independientemente de que en una línea haya diferente número de ascendientes que en la otra. No importa que en la línea paterna sólo haya un abuelo y en la materna los dos abuelos. La herencia se divide en dos partes, y después cada mitad se subdivide en el número ascendiente de cada línea. En el ejemplo propuesto, para la línea paterna recibirá el abuelo la mitad de la herencia, y en la línea materna cada abuelo recibirá la cuarta parte." (21).

C) HERENCIA POR ESTIRPES:

"... La herencia por estirpes es la que presenta mayores dificultades en su régimen, dando -

(20) De Ibarrola Antonio, op., cit., pág. 889.

(21) Rojina Villegas Rafael op., cit., pág. 411.

derecho a la herencia por representación. Podemos definirla de la siguiente manera: hay herencia por estirpes cuando un descendiente entra a heredar en lugar de un ascendiente. Este sería el concepto más general. El hijo puede entrar a heredar en representación de su padre, cuando éste ha muerto antes que el de cujus. Se presenta la herencia por estirpes en la línea recta descendente, sin limitación de grado; en la línea recta ascendente nunca puede ocurrir; es decir, el bisabuelo no representa al abuelo, cuando éste murió antes que el autor de la sucesión sino que heredaría por líneas, cuando no exista el abuelo y a su vez no haya padres, ni descendientes. En cambio, en la línea recta descendente sí hay derecho de representación, sin limitación de grado. Quiere esto decir que el hijo representa a su padre, si éste muere antes que el de cujus; o el nieto representa a su abuelo, si a su vez murieron su padre y su abuelo; o el bisnieto puede heredar por estirpes, si a su vez murieron su padre, su abuelo y su bisabuelo.

La herencia por estirpes puede existir también en la línea colateral, pero limitada sólo en favor de los sobrinos del cujus; es decir, cuando mueren los hermanos del autor de la herencia, sus hijos, como sobrinos del cujus, pueden representarlos...". (22).

7.- ORDEN LEGAL DE LLAMAMIENTO DE LA SUCESION

LEGITIMA :

El orden legal del llamamiento en términos del Código Civil no es otra cosa que la forma en que son llamados los herederos a participar en la herencia, esto de acuerdo con las reglas que establece el mencionado Código.

El Código Civil en su artículo 1602 establece las reglas al respecto :

"ART. 1602. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima :

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II.- A falta de los anteriores, la beneficencia pública".

El fundamento de la anterior clasificación más que nada es en función de que la ley en forma supletoria interpreta la voluntad del de cujus, tomando en cuenta el orden natural de las personas más allegadas a él; es por eso que primeramente se le llama a sus hijos; después a su cónyuge y posteriormente a sus padres y así sucesiva-

mente con los demás parientes, pero siempre tratando de mantener una equidad dentro del ámbito jurídico social.

Del mismo Artículo 1602 se desprende que además de los parientes en estricto sentido, el Código instituye y da derecho a heredar al cónyuge, a los concubinos y a la beneficencia pública que en ningún momento tienen lazos de parentesco.

A) PRIMER LLAMAMIENTO (HIJOS)

Son éstos los que tienen preferencia absoluta sobre las demás personas con derecho a heredar, es por eso que el Código Civil nos dice :

"ART. 1607. Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales".

Nótese que actualmente en el Código Civil no se hace ninguna distinción entre hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, ya que en la antigüedad sí existía una marcada diferencia al respecto.

En relación a las reglas conforme a las cuales éstos

pueden y deben heredarse establece las siguientes :

a) Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo si carece de bienes o los que tiene al morir el de cujus no igualan a lo que cada hijo le corresponde (Art. 1608 Código Civil).

b) Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes.

Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia. (Art. 1609 Código Civil).

c) Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en algunas de estas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponde se dividirá en partes iguales. (Art. 1610 Código Civil).

d) Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún ca-

so pueden exceder de la porción de uno de los hijos. (Art. 1611 Código Civil).

e) El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante, una vez más se confirma que los vínculos que nacen de la adopción se tratan de un "status filii" y no un "status familie". (Art. 1612 Código Civil).

f) Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos. (Art. 1613 Código Civil).

B) SEGUNDO LLAMAMIENTO (CONYUGE).

Al respecto el Código Civil establece diferentes reglas mediante las cuales les es distribuida la herencia a los cónyuges :

a) El cónyuge que sobreviva, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adop-

tivos del autor de la herencia. (Art. 1624 Código Civil).

De lo anterior se puede entender que cuando los bienes no igualan a la porción que le corresponde a un hijo, sólo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar - la porción de un hijo, pero si con sus bienes iguala o sobre pasa esa porción, no heredará.

b) Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la - otra a los ascendientes. (Art. 1626 Código Civil).

c) Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano - o se dividirá por partes iguales entre los hermanos. (Art. 1627 Código Civil).

d) El cónyuge recibirá las porciones que le corresponden conforme a los dos incisos anteriores, -- aunque tenga bienes propios (Art. 1628 Código Civil), en esta regla se hace una excepción con relación a lo señalado en el sub-inciso "a".

e) A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge heredará todos los bienes. - (Art. 1629 Código Civil).

C) TERCER LLAMAMIENTO (PADRES).

Sucedrán los ascendientes en partes iguales a falta de descendientes y cónyuge; y en el caso de que sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia, y habiendo sólo ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia entre éstos por partes iguales.

En caso de que hubiere ascendientes por ambas líneas la herencia se dividirá en dos partes iguales aplicándose una a la línea paterna y otra a la materna; los miembros de cada línea se dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda, aplicándose la regla del artículo 1605 del Código Civil, que establece que, cuando existen parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales.

Ahora bien, concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado se dividirá la herencia en partes iguales.

les entre éstos.

Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra parte a los adoptantes, de acuerdo a este criterio cuando hay cónyuge sobreviviente, los adoptantes participan en menor proporción que los ascendientes biológicos, resultando favorecido el cónyuge del adoptado.

Tratándose de hijos reconocidos los ascendientes en términos del Artículo 1622 del Código Civil aún cuando sean ilegítimos, tienen derecho de heredar a sus descendientes, ahora bien si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconozca, haga suponer fundadamente que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce, ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido, el que reconoce tiene derecho a alimentos, en el caso de que el reconocimiento lo haga cuando el reconocido tuvo derecho a percibir alimentos (Art. 1615 al 1623 del Código Civil).

.D) CUARTO LLAMAMIENTO (COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO).

Este llamamiento resulta uno de los más problemáticos por el número de personas que participan y la calidad de - cada una de ellas, se encuentra previsto por la ley en los siguientes términos:

a) Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales (Art. 1630 Código Civil).

b) Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos. (Art. 1631 Código Civil).

c) Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredan por cabeza y los segundos por estirpe. (Art. 1632 Código Civil).

d) A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabeza. (Art. 1633 Código Civil).

e) A falta de los llamados anteriormente, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vinculo y heredarán por partes iguales, siguiendo los principios generales (Art. 1634 Código Civil).

E) QUINTO LLAMAMIENTO (LA CONCUBINA Y EL -
CONCUBINARIO).

La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones de la sucesión del cónyuge, pero siempre bajo los criterios normativos que el propio Código establece y que serán analizados en el siguiente capítulo. (art. 1635 Código Civil).

F) SEXTO LLAMAMIENTO (LA BENEFICENCIA PÚBLICA).

A falta de todos los herederos mencionados anteriormente, sucederá la Beneficencia Pública, que más que heredar hace suponer que es la encargada de apropiarse de bienes vacantes por disposición expresa de la ley.

V.- DEL CONCUBINATO :

1.- Antecedentes -----	73
2.- Concepto e ideas generales -----	77
3.- En el Código Civil actual -----	82
A).- Exposición de motivos -----	82
B).- Artículo 1635 del Código Civil -----	83
4.- Naturaleza jurídica -----	91
5.- Efectos jurídicos -----	96
A).- Alimentos -----	96
B).- Supuestos conforme a los cuáles hereda la concubina -----	100
C).- Situación jurídica de los hijos habidos -- del concubinato -----	102
6.- Régimen del concubinato en otras legislaciones -----	104
A).- En el Código Civil del Estado de Hidalgo -	105
B).- En el Código Civil del Estado de Morelos -	107

V.- EL CONCUBINATO.

1.- ANTECEDENTES.

· Previo a analizar y estudiar en forma sistemática la figura del concubinato, resulta necesario, aunque de manera breve, tener una referencia histórica que nos ayude a ilustrarnos y tener elementos que nos permitan conocer la forma en que el concubinato se ha venido desarrollando a través del tiempo.

· Lo que a continuación trataremos con relación a los antecedentes del concubinato se hará en forma enunciativa, es decir, mencionaremos los criterios más importantes que se manejaban en determinadas legislaciones pero sin profundizar en el estudio de ellos.

"... Los romanos daban el nombre de concubinatus a una unión de orden inferior, de carácter más dudosa, distinguiéndose así de -- las relaciones pasajeras, algunos doctrinarios afirman que el concubinato tiene su origen en Roma, -- debido a la desigualdad que existía ya que, era común que un ciudadano tomara por concubina a una mujer poco honrada e indigna..."
(23)

(23) Chávez Ascencio Manuel F., La Familia en el Derecho, - Ed. Porrúa, S.A., 1a. ed., México 1985, pág. 268.

"...En el derecho romano esta unión era inferior a las juste nuptiae, en virtud de que no existía la affectio maritalis, es decir, el ánimo de considerarse marido y mujer. En esta unión ni la mujer ni los hijos adquieren la condición de esposa e hijos. Sólo podía tenerse en concubinato a mujeres púberes esclavas o manumitidas y a las "ingenuas" que manifestará en forma expresa e inequívoca su deseo de descender a la categoría de concubina. Durante el período clásico este tipo de uniones es tolerado por lo que escapan a las sanciones que imponía Augusto a las relaciones ilícitas; en el posclásico se regularon ampliamente; Justiniano hace la distinción entre hijos habidos en concubinato y los vulgo concepti, especificando que aquéllos podían ser legitimados.

Desde la época de Constantino se intentó abolir el concubinato por considerarse contrario a la moral cristiana, pero no es sino hasta los emperadores cristianos Basilio y León "El filósofo" --- cuando pudo ser proscrito.

En algunos regímenes jurídicos el concubinato es considerado como una unión semejante al matrimonio como a los que a continuación mencionamos: la de Rusia, Estados Unidos, Escocia, Cuba, Bolivia, Guatemala y el Código Civil del Estado de Tamaulipas, que legislan dándole los mismos efectos que al matrimonio solemne a la unión entre un hombre y una mujer sin las solemnidades requeridas, atendiendo únicamente al consentimiento de las partes y a

la prueba de la voluntad.

A esta unión que desde el punto de vista del Código Civil, es considerada como concubinato, se le denomina matrimonio contractual no solemne, matrimonio por comportamiento, matrimonio de hecho, matrimonio consensual o --- gretnagreen en el caso de Escocia, presentándose pequeñas variaciones entre unos y otros.."(24)

Otros autores opinan que "...La concubina aparece en los pueblos semitas, y en general del medio-oriente, como una esposa legítima, de inferior categoría. En esos pueblos, normalmente polígamos, la concubina es con frecuencia la esclava, la extranjera, la plebeya, pero con la cuál se ha contraído un vínculo, que no le lleva a la categoría de esposa, precisamente por su inferior categoría social. La concubina no es, por tanto, una más del harem tiene dentro de él, una categoría que eleva de la simple pareja ocasional del señor, pero que queda por debajo de la esposa. Esta situación perdura en el derecho islámico hasta el día de hoy. "Os está prohibido casaros con mujeres casadas reza el corran (sura IV, Vs.*28) excepto con las que hayan caído en vuestras manos como esclavas de guerra" y si bien la sunna recomienda guardar sin tomar concubinos, lo permite en última instancia, "pero la mujer legítima es siempre la preferida" (25)

-
- (24) Diccionario Jurídico Mexicano, op., cit., pág. 574.
(25) Pacheco E. Alberto, La Familia en el Derecho Civil Mexicano, Ed. Panorama, 1a. ed., México 1984, págs. 196-197.

En México, el concubinato adoleció de ser una figura que no preocupó en su época ya que, existen pocos antecedentes que hablen de él, como si fuera una situación que no existiera, siendo que un considerado número de personas se encontraban viviendo en éste tipo de uniones.

Si nos remontamos a la búsqueda de algún antecedente sólido que mencione al concubinato encontramos que resulta precario, sin embargo, podemos mencionar que "La ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859 hacía referencia al concubinato dentro de las causas de divorcio - (Art. 21 Fracción I). Procedía el divorcio entre otros, - por el concubinato público del marido, lo cual calificaba al concubinato como la relación sexual ilícita habida fuera del matrimonio. (26)

Posteriormente a esta ley fueron creados los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y en los cuales no se hace referencia alguna al concubinato, se dice que ésto se debió al arraigo que el matrimonio religioso tenía en aquellas épocas.

La Ley de Relaciones Familiares, aún cuando no hace referencia al concubinato, toca ya alguno de los ---

(26) Chávez Asencio Manuel F., op. cit. pág. 276.

efectos en relación a los hijos. Ya en la exposición de motivos, en relación a la paternidad y filiación se señala que ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no le son imputables y menos ahora que consideran al matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rige sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos. (27)

Para concluir diremos que de acuerdo a lo señalado anteriormente el concubinato es y ha sido considerado desde la antigüedad como una unión similar al matrimonio pero de menor jerarquía.

2.- CONCEPTO E IDEAS GENERALES.

"El Diccionario de la Real Academia Española se refiere al concubinato al tratar a la concubina y la define como: "manceba ó mujer que vive o cohabita con un hombre como si éste fuera su marido." (28)

El Diccionario Jurídico Mexicano lo define como:

"...CONCUBINATO (Del latín concubinatus, comunicación o trato de un hombre con su concubina). Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente en

(27) Chávez Asencio Manuel F., op., cit., pág.276.

(28) Diccionario de la Lengua Española, ed.193, Madrid 1970 Vol. II, pág. 339.

tre un hombre y una mujer solteros, hecho ilícito que produce efectos jurídicos. Se le considera como uno de los problemas morales más importantes del derecho de familia..."(29)

Tomando en cuenta las hipótesis legales previstas en el Código Civil, podemos definir al concubinato de la siguiente forma:

"Como la unión de hecho de un -- hombre con una mujer que no tienen impedimento legal para contraer matrimonio y que viven como si fueran cónyuges".

Algunos autores como el caso del señor licenciado Ramón Sánchez Medal consideran que la familia se conforma al través de la pareja humana compuesta de todos sus miembros, y al respecto asevera que existen dos especies de familia: la familia legítima y la familia natural, la primera es aquella que se funda en la unión natural y legal de un hombre y una mujer, de carácter estable y conforme a las buenas costumbres y que genera relaciones jurídicas obligatorias con respecto a los hijos derivados de dicha unión, por lo que estamos frente a la figura del matrimo-

(29) Diccionario Jurídico Mexicano, op.,cit., pág. 573

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

nio; la segunda es aquella que se origina con la unión de hecho de un hombre y una mujer, de carácter inestable y no conforme a las buenas costumbres y que en cierto momento puede dar origen a relaciones jurídicas respecto a los hijos con relación a dicha unión, siendo ésta la que conocemos como concubinato. (30)

En relación con el punto de vista que sostiene el -- maestro Ramón Sánchez Medal, manifiesto mi inconformidad en relación con el párrafo final ya que, éste afirma que, "se trata de una unión de carácter inestable y no conforme a las buenas costumbres"; lo que es falso ya que, en primer término no se trata de una unión inestable en virtud de que para que produzca sus efectos el concubinato se requiere que se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 1635 del Código Civil, y al satisfacer estos requisitos lógicamente no estamos frente a una unión de carácter inestable, sino por el contrario de carácter estable, y en segundo lugar cabe decir que por lo que hace a que no es conforme a las buenas costumbres, es contradictorio ya que, tan es de acuerdo a éstas que la ley le reconoce -- efectos jurídicos.

Existen otras opiniones en contra del concubinato, -- tal es el caso, del doctor Raúl Ortiz Urquidi que citado

(30) Sánchez Medal Ramón, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia, Ed. Porrúa, S.A. 1a.ed. México 1979.

por el maestro Antonio de Ibarrola, manifiesta que conceder derechos para que herede la concubina ab-intestato, - tiende a acentuar el notable complejo de inferioridad que aqueja a algunos sectores de nuestro pueblo, asimismo señala que, ciertamente el pueblo mexicano en un alto porcentaje vive por desgracia ajeno a los ideales patrios, - pero no creemos que sea el remedio conceder derechos hereditarios a la concubina, como no lo sería proteger legalmente la brujería porque determinado sector de nuestro pueblo cree en ella.

Las anteriores opiniones son del todo desatinadas ya que, resulta ilógico comparar al concubinato con la brujería en virtud de que, el primero no es otra cosa que las consecuencias de nuestra realidad social, nuestra forma tan peculiar de vivir, y que está ante los ojos de todo mundo, es un hecho público y notorio y en cambio el segundo es tan sólo producto del fetichismo obsesionado de determinadas personas con ideas arraigadas a determinadas costumbres.

Lo cierto es que una de las principales finalidades del concubinato es el desarrollo de la familia, la convivencia en pareja, la ayuda mutua, es decir, tiene en esencia los mismos objetivos que el matrimonio, diferenciándolo de éste, la

solemnidad lo que cada vez tiene menor importancia.

Ahora bien cabe mencionar que si bien anteriormente cuando determinadas personas se encontraban viviendo en concubinato se pensaba que no era la forma de establecerse o crear una familia ya que, no les proporcionaba la de bida seguridad que se requiere para ello, actualmente existen casos en que el matrimonio es la excepción a la re gla, y vivir en concubinato es la realidad, esto se debe en gran parte al auge que ha venido alcanzando en los últimos años la figura del divorcio, tomando en cuenta el número de causales y la facilidad de incidencia de alguna de ellas.

Lo que se advierte al través de diversos textos y de diversas opiniones en relación al concubinato, claro todas enfocadas desde algún punto de vista jurídico, es que el concubinato en su mayoría tan sólo tiene dos alternati vas una el rechazo total y la otra la admisión pero con ciertas condiciones esto es, más que nada debido a las lagunas legales existentes ya que, lo mismo sucede con cualquier otra figura o institución jurídica que no se en cuentra debidamente reglamentada porque surgen interpreta ciones y conclusiones divergentes.

3.- REGIMEN EN EL CODIGO CIVIL ACTUAL.

A) EXPOSICION DE MOTIVOS.

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS:

"...Hay entre nosotros sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la Ley los que en tal estado vivían: Pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se reproducen cuándo ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado hecho que el legislador no debe ignorar..." (31)

LIBRO TERCERO DE LAS SUCESIONES.

"... También se creyó justo que la concubina que hacía vida marital con el autor de la herencia-

al morir este, y que o tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte tuviera alguna participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la mujer es la verdadera compañera de la vida, y ha contribuido a la formación de los bienes. El derecho de la concubina tiene lugar siempre que no, haya cónyuge superviviente, pues la comisión repite que rinde homenaje al matrimonio..." (31)

B) ARTICULO 1635 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A continuación explicaremos detalladamente el precepto legal que reglamenta al concubinato, el cual contiene las diversas hipótesis que deben surtirse para que produzca efectos la sucesión entre concubina y concubinario:

"ART. 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredar, recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueren cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio-

de este artículo, ninguno de ---
ellos heredará".

Los anteriores supuestos normativos son los requisi
tos o elementos que prevé el Código Civil que deben sa--
tisfacerse para que pueda llevarse al cabo la sucesión -
en el caso de la concubina o concubinario, los cuales a
contiuación explicaremos uno a uno:

a).- Que hayan vivido como si fueran --
cónyuges.

b).- Durante los cinco años que prece--
dieron inmediatamente a la muerte de alguno de ellos.

c).- O que hayan tenido hijos, no sien--
do necesario en éste caso que tengan cinco años.

d).- Que ambos hayan permanecido libres
de matrimonio durante el concubinato.

e) Que sea una sóla concubina o concubi--
nario.

a).- QUE HAYAN VIVIDO COMO SI FUERAN --
CONYUGES.-En relación a este elemento, su fundamento es -
claro ya que se requiere forzosamente que se trate de una
unión semejante al matrimonio, esto se entiende en el sen--
tido de que, el concubinato debe ostentarse públicamente
pues de lo contrario, no produciría efectos jurídicos ya
que, el espíritu esencial de este elemento es que hayan vi

vido como si fueran cónyuges, es decir, marido y mujer; del anterior criterio es perceptible que si una pareja supone vivir en concubinato pero no le dan esa publicidad ante la sociedad de que, efectivamente no están casados, pero que viven como si lo estuvieran, que no producirá efectos frente a terceros.

Para que se de este elemento los concubinos deben -- realizar todos los actos y conductas como si en realidad fueran cónyuges, es decir, cumplir con los derechos y --- obligaciones que nacen con motivo del matrimonio y que a continuación se mencionan éntre otros: la obligación de - contribuir para los fines de dicha unión, socorrerse mu-- tuamente, decidir el número de hijos que desean tener, vi vir en el mismo domicilio, contribuir económicamente al - sostenimiento del hogar, proporcionarse alimentos.

Es por eso que existe un criterio un tanto cuanto ge neralizado en relación al concubinato en el sentido de - que es una unión semejante al matrimonio y con toda razón lo es, con apoyo en lo señalado por el artículo 1635 del Código Civil al decir "...Siempre que hayan vivido como - si fueren cónyuges..." este es el elemento consistente en la posesión del estado de concubinato, es decir, viven co mo esposos simulando la unión matrimonial.

b).-DURANTE LOS CINCO AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A LA MUERTE DE ALGUNO DE ELLOS.- Por lo que hace a éste requisito que es el que fija el tiempo de configuración y existencia del concubinato, es de suma importancia toda vez que, si analizamos detenidamente todos y cada uno de los mencionados requisitos que configuran la procedencia de la sucesión en el concubinato -- nos damos cuenta que, todos excepto el que se comenta son posibles que se realicen o se cumplan en virtud de que todos ellos se derivan del acuerdo de voluntades de los concubinos, en cambio puede haber acuerdo de voluntades de éstos para vivir como tales y cumplir los demás requisitos sin que logren mantenerse durante el mínimo de cinco años de cohabitación y por tanto no puede configurarse y lo que es más no acreditarse que es lo que interesa a menos que existan hijos, causa excluyente del requisito que se analiza y que por tanto lo nulifica.

El anterior criterio tiene su fundamento en la disposición legal ya referida, de la que se desprende que no puede considerarse como concubinato la unión sexual circunstancial y momentánea, por que no se configurarían los demás elementos para que procediera la sucesión en favor de los concubinos.

Ahora bien, para terminar de analizar este requisito

es importante subrayar el enfoque al decir "...los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte...", de lo anterior se deduce que si a la fecha de la muerte de alguno de ellos, ya no se encuentran haciendo vida marital no podrá reclamar la sucesión el que le sobreviva, en virtud de que, el plazo que fija la ley se refiere al plazo inmediato anterior a la muerte y si no es así, la hipótesis no se actualiza. Este criterio ha sido sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente ejecutoria.

CONCUBINA, ACCION DE PETICION DE
HERENCIA EJERCITADA POR LA.

"Si de las pruebas rendidas se ve que desde meses antes de la muerte del concubinario terminaron las relaciones, que aunque singulares y permanentes, habían tenido en otra época, al no perdurar hasta la muerte del autor de la sucesión, no pudo cumplirse el requisito que la ley exige de la vida de la concubina, con el concubinario, como si fuere su marido, durante los cinco años inmediatos a su muerte"(32)

c).- O QUE HAYAN TENIDO HIJOS, NO SIENDO NECESARIO EN ESTE CASO QUE TENGAN CINCO AÑOS DE COHABITACION.- Este requisito como ya lo mencioné es excluyente -

(32) Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, 4a parte, Vol. XXV, A.D. 5730/58 Victoria Granados Ortíz
5 Votos, pág. 96

del anterior. El legislador al momento de fijar el plazo de cinco años como mínimo para poder considerar que opera el concubinato lo hizo porque lo consideró un término prudente en que una relación de este tipo se entiende estable; pero además también previó otro hecho que pudiese suponer que aún en el caso de que no se cumplieren los cinco años previstos, también pudiera existir presunción bastante en relación a la convivencia derivada del concubinato.

En la interpretación de la hipótesis analizada existe discrepancia entre las opiniones de algunos autores ya que, el supuesto que prevé la ley es en el sentido de que "...hayan tenido hijos..." siendo el supuesto previsto en forma plural surge la inquietud de si un sólo hijo quedará comprendido dentro de dicha hipótesis.

El supuesto que se comenta resulta un tanto discutible toda vez que, es de entenderse que el legislador al prever los supuestos del concubinato y en especial el que se comenta lo hizo con el fin establecer una presunción bastante que justificara la convivencia marital, es por eso que, al señalar la temporalidad de éste estableció que serían cinco años y como excluyente de esta el tener hijos, viéndolo desde este punto de vista es definitivo que al no satisfacer el supuesto de que hayan vivido-

en concubinato cinco años se recurra a la excepción, es - decir, que hayan tenido hijos, entendiéndose por esto más de uno, ya que de lo contrario cualquier unión más o menos prolongada menor de cinco años, en la cual se tuviere un hijo daría lugar al concubinato existiendo así la posibilidad de evadir tanto el alcance como el espíritu de la norma. El legislador al establecerlo como lo hizo previó que el hecho de procrear dos o más hijos, no resulta ocasional como pudiere suceder en un momento dado el hecho de tener uno sólo, ya que, cuando se incide en más de una vez en determinada situación es de entenderse que ya existe la verdadera intención y el ánimo de hacerlo, en este caso de vivir en concubinato.

Lo que resulta importante subrayar es que el legislador, al prever los supuestos del concubinato dejó fuera una situación que tal vez no consideró representaría algún problema en un momento dado, pero que, analizando detenidamente la presente hipótesis si es de suma importancia en virtud de que: por ejemplo el caso de una pareja que vive en concubinato por un término de cuatro años durante el cual procrean un solo hijo no pudiendo tener otro más debido a la imposibilidad física de cualquiera de los dos, y fallece el concubinario, en estricto sentido -

de acuerdo a lo establecido por el supuesto que se comenta la concubina no tendría derecho a la sucesión toda vez que, tan sólo tuvo un hijo y por lo tanto no actualiza, la hipótesis prevista por el Código Civil que señala deben ser "hijos", lo anterior resulta un tanto cuanto injustificado ya que, se priva ilegalmente a la concubina de suceder a su concubinario por causas no imputables a ella y que en todo caso sería de carácter biológico.

Es por eso que sería conveniente que dentro de éste supuesto, existiera la posibilidad de considerar ésta excepción como causa justificada para que en determinado momento pudiere heredar la concubina, previa justificación de la misma.

Una vez analizada y tomando en cuenta el contenido y alcance del supuesto discutido es de concluirse que es necesario que se tenga más de un hijo para poder satisfacer lo previsto en dicho supuesto.

d).-QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO.- Esta es otra característica y requisito del concubinato en virtud de que, para que produzca éste sus efectos respecto de la sucesión es indispensable que ambas partes se encuentren libres de matrimonio. El artículo 1635 del Código Civil es categórico al afirmarlo "...siempre que

ambas partes hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato..." por lo que la existencia de matrimonio en cualquiera de las partes no se reputa como concubinato.

E).- QUE SEA UNA SOLA CONCUBINA O CONCUBINARIO.- El último de los requisitos del concubinato se refiere a que sea una sola concubina o concubinario, esto significa que si son más de una (o) ninguna (o) tendrá derecho a heredar, esta es una forma sobre todo de evitar abusos de personas que en determinado momento podrían salir beneficiadas, ya sea, por su íntima relación con el de cujus o por alguna estrecha relación de otra índole, lo que es común en materia de seguridad social.

4.-NATURALEZA JURIDICA.

Al hablar de la naturaleza jurídica del concubinato es conveniente tener presente las opiniones que se han vertido al respecto, la reglamentación que existe en el Código Civil y sus antecedentes.

Algunos autores consideran al concubinato como una unión semejante al matrimonio, distinguiéndolo apenas por los efectos que producen cada uno de éstos. El matrimonio tiene plenitud de efectos jurídicos con relación a las

personas derivadas de éste (familia) y es un acto jurídico solemne sancionado por el derecho, en tanto que los efectos del concubinato son limitados y el acreditar los supuestos normativos que lo constituyen es en la mayoría de los casos mucho más difícil que el primero. Al respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio que a continuación se transcribe:

CONCUBINATO. PRUEBA DEL.- El concubinato es una unión libre de mayor o menor duración, pero del que no puede obtenerse un conocimiento cierto y verídico en un instante y menos cuando no se penetra al interior de la morada de los concubinos, para cerciorarse de la presencia de objetos que denoten la convivencia común (33)

Dentro del actual régimen tan sólo se le reconocen algunos efectos como son: la sucesión hereditaria, que es un derecho recíproco, percibir alimentos en términos de los artículos 302 y 1368 fracción V del Código Civil la investigación de la paternidad de los hijos nacidos del concubinato, así como la presunción de los mismos.

Otros autores lo consideran como el problema moral más importante del derecho de familia por que reconocerle

(33) Semanario Judicial de la Federación 7a. Época, Volúmen 6 Junio de 1969, Cuarta Parte, Ejecutorias de la Tercera Sala, México 1971, Amparo directo 825/68.- -- Francisco García Koyoc.-20 de junio de 1969.-5 votos Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

derechos al concubinato es atentar en contra del matrimonio y de la familia, y otros en oposición a éstos últimos afirman que lo injusto sería desconocer los derechos y obligaciones que de éste se deriven.

En opinión personal, me inclino por aquello que se pronuncia en favor del concubinato, reconociendole los derechos y obligaciones que este produce, pero sin llegar al extremo de que se atente en contra del matrimonio, sino más bien como una situación de hecho de naturaleza discutible.

Ahora bien el Código Civil en su artículo 1635, determina:

"ART. 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueren cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará".

El contenido del artículo mencionado es lo más sobresaliente que existe en nuestra legislación con respecto - al concubinato, de manera secundaria existen otras disposiciones que hacen alusión o referencia a éste como lo - son entre otras las que se refieren a los alimentos, a - los alimentos por testamento inoficioso, a los hijos, etc.

Lo que resulta importante, es tratar de agrupar o conformar un capítulo que contenga un conjunto de normas aplicables al concubinato como una figura jurídica determinada, lo anterior en virtud de que, no resulta propio aplicar disposiciones relativas a otras figuras como es el caso del matrimonio ya que parecería que estamos atentando en contra de la institución de éste al aplicar sus disposiciones, si recordamos lo que el legislador manifestó en la exposición de motivos y que fué el elemento esencial que justificó la existencia del concubinato al decir "...pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia...", al decir esto se entiende que, el matrimonio siempre lo consideraron como una institución jurídica o acto solemne de mayor jerarquía frente al concubinato, es por eso que no resulta conveniente aplicar disposiciones relativas del matrimonio a una unión distinta aunque tenga características muy similares, de ahí na-

ce la inquietud de crear o establecer un capítulo dentro de nuestra legislación que reglamente el concubinato en su totalidad.

Una vez hechos los anteriores comentarios resulta necesario definir al concubinato.

El concubinato es un acto jurídico carente de formalidades en cuanto a su celebración y que la ley reconoce -- que produce algunos efectos jurídicos, pero que, de ninguna manera se le debe considerar como un "cuasi matrimonio" o "matrimonio de segundo orden", sino que, como un estado al que el legislador consideró justo reconocerle que produce ciertos efectos en razón de que también es una forma de conformar a la familia que como tal es la base de la sociedad y que al formar parte de ella el derecho debe contemplarla para atribuirle y reconocerle sus efectos en beneficio de los interesados.

El concubinato siempre se ha caracterizado por ser -- una situación discutible, pero todo esto se debe a su precaria reglamentación, como ya lo habíamos mencionado anteriormente, la cual parte primordialmente del proyecto del Código Civil, la exposición de motivos de este y otros ordenamientos como son la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, etc.

Los Códigos de los Estados de la Federación en su mayoría contemplan al concubinato pero sin aportar en forma general un panorama descriptivo que pueda dar algunos elemento de juicios sobresalientes que ayuden a consolidar los principios de éste.

5.-EFECTOS JURIDICOS.-Con relación a estos, haremos mención a aquellos que se tienen contemplados dentro de nuestra legislación.

A) ALIMENTOS.- Estudiando lo referente a los alimentos por testamento inoficioso que le son concedidos a la concubina el Código Civil los regula en la fracción V del artículo 1368.

"ART. 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

...
V.- A la persona con quién el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quién el testador-

vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

La hipótesis prevista en este artículo comprende la pensión alimenticia post-mortem, la otra que es aquélla que prevé su aplicación en vida de los concubinos la regula el artículo 302 segundo párrafo al decir:

"...los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635..."

Los anteriores supuestos conforman dos campos y ambos requieren a los interesados que cumplan con determinados requisitos, es decir, en la especie, los señalados por el artículo 1635 del Código Civil que son: que hayan vivido como cónyuges durante cinco años, o en su caso que hayan tenido hijos y que ambos hayan permanecido libres de matrimonio. En líneas anteriores describimos los supuestos mediante los cuales la concubina se hace o puede hacerse acreedora de los alimentos y también mencionamos su fundamento legal. Ahora bien, continuaremos por explicar el porqué el legislador no incluyó dentro de la sucesión legítima la posibilidad de que la concubina pudiese recibir alimentos, el legislador al prever estos supuestos lógicamente contemplo opciones y su ubicación de acuerdo a

su distribución sistemática dentro de la legislación, en razón de esto existían distintas opciones donde ubicarlos siendo, dentro de la sucesión legítima, dentro de la testamentaria y dentro de las disposiciones comunes a ambas sucesiones, por lo que tomando en cuenta que en la sucesión testamentaria el testador es libre de dejar sus bienes a quien desee independientemente de que sea pariente o no, toda vez que, esta sucesión tiene como característica principal la libre voluntad del testador, el legislador previó que el testador haciendo uso de su voluntad podía dejar desprotegida a la persona con quien vivió en concubinato, introdujo la multicitada disposición obligando al testador a dejar alimentos a la concubina o concubinario y disponer en la forma que más le convenga de sus demás bienes; en la sucesión legítima no la establece ya que, en éste capítulo opera por disposición de la ley interpretando la voluntad del testador y siguiendo el orden de preferencia que la misma ley establece; y finalmente no lo incluyó en el capítulo relativo a las disposiciones comunes a ambas sucesiones porque no es aplicable por lo antes manifestado.

Por todo lo anterior la concubina siempre heredará - en términos del artículo 1635 del Código Civil y supletoriamente aplicándole las disposiciones relativas a la suce

sión del cónyuge, que es la que contempla los supuestos y tomando en cuenta que la pensión alimenticia siempre será con cargo a la masa hereditaria, resulta improcedente e inoperante la posibilidad de que se le otorgue pensión alimenticia a la concubina en la sucesión legítima ya que es heredera.

El anterior criterio es compatible con el sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente ejecutoria:

ALIMENTOS.- Tratándose de la sucesión legítima no existe el problema de la pensión alimenticia, puesto que en ella no puede sostenerse que alguna de las personas de las comprendidas en el artículo 1368 del Código Civil del Distrito, hayan podido ser preferidas. Esto explica -- por qué todos los preceptos de la Ley que tratan de la obligación de dar alimentos, después de la muerte del deudor, se hallan comprendidos en el capítulo que trata de los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos, y no en alguno de los capítulos correspondientes al Título Quinto del Libro Tercero del Código Civil, que trata de las disposiciones comunes a las sucesiones testamentarias y legítima, en que seguramente se habrían colocado todos estos preceptos, si la mente del legislador hubiere sido establecer una pensión alimenticia en

favor de determinadas personas, - independientemente del derecho - de las mismas, a disfrutar de -- una porción de los bienes hereditarios, por voluntad expresa del testador o por disposición de la Ley, según se trate de sucesión testamentaria o legítima, respectivamente. (34)

B) SUPUESTOS CONFORME A LOS CUALES HEREDA LA CONCUBINA O CONCUBINARIO:

Al hablar de los supuestos conforme a los cuales hereda la concubina nos remitimos al texto del artículo 1635- del Código Civil que a la letra dice:

"...La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse - recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge..."

de lo expuesto se entiende que, al no existir disposición expresa en relación a los supuestos conforme a los cuales hereda la concubina se aplica supletoriamente las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge.

Estos supuestos son los siguientes:

a).-El cónyuge, en la especie la concubina o concubinario, si concurre con descendientes le corresponde lo de un hijo, si carece de bienes o los que --

(34) Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, tomo LV, 19 de febrero de 1938, pág. 1672.

tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la -- porción de un hijo, la misma regla se aplicará si concu-- rre con hijos adoptivos del autor de la sucesión:

a').-En la primera hipótesis el cónyuge-concubina o concubinario recibirá íntegra la porción.

b').-En el segundo sólo recibirá lo - que baste para igualar la porción del hijo.

b).- El cónyuge-concubina o concubinario si concurre con ascendientes la herencia se dividirá en - dos partes iguales, una para el cónyuge, concubina o concubinario y la otra para los ascendientes.

c).- El cónyuge-concubina o concubinario si concurre con uno o más hermanos del autor de la suce-- sión, le corresponderá dos tercios de la herencia, y el - otro se aplicará al hermano o en caso de que existan dos- o más se dividirá por partes iguales entre éstos.

d).-El cónyuge-concubina o concubinario recibirá las porciones que se señalan en los apartados b- y c aunque tenga bienes propios siendo esta una excepción en relación con los supuestos previstos en el inciso B) - subinciso a) ya que, en ellos únicamente recibe lo que le corresponde a un hijo si no tiene bienes y si tiene y no-

igualan la porción, recibirá tan sólo la porción que baste para igualar. Esta situación obedece más que nada a -- cuestiones de proximidad de grado en relación con la concubina o concubinario y los demás parientes.

C).- SITUACION JURIDICA DE LOS HIJOS HABIDOS DEL CONCUBINATO:

El fundamento jurídico de la situación de los hijos - habidos del concubinato tiene su origen en el artículo 383 del Código Civil que a la letra dice:

"ART. 383.-Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de cientos ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato;

II.- Los nacidos después de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina"

El contenido del artículo anterior es el fundamento-- legal de la presunción de paternidad de los hijos habidos del concubinato y de los cuales puede existir controver-- sia en cuanto a la filiación con el padre. También el artículo 382 fracción III del Código Civil autoriza la in-- vestigación de la paternidad con relación a los hijos pro-- ducto del concubinato, al decir:

"ART. 382.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:

iii.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.

El Código Civil en el artículo 369 nos da las formas de cómo pueden ser reconocidos los hijos nacidos fuera de matrimonio y que en la especie quedan comprendidos los que son producto del concubinato:

"ART. 369.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil;

II.- Por acta especial ante el mismo juez;

III.- Por escritura pública;

IV.- Por testamento;

V.- Por confesión judicial directa y expresa.

En relación a la madre, la filiación de los hijos, nacidos fuera de matrimonio resulta del sólo hecho del nacimiento como expusimos en el capítulo tercero.

En consecuencia los hijos reconocidos por el concubi-

nario o concubina o por ámbos tienen derecho en términos del artículo 389 aplicado analógicamente a lo siguiente.

"ART. 389.- El hijo reconocido - por el padre, por la madre o por ámbos tienen derecho:

I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores o ámbos apellidos del que lo reconozca:

II.- A ser alimentado por las -- personas que lo reconozcan.

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fija la ley.

6.- REGIMEN DEL CONCUBINATO EN OTRAS LEGISLACIONES.

En los siguientes párrafos trataremos de dar un panorama general del régimen del concubinato en algunas de -- las legislaciones estatales, se eligieron los Estados que a continuación mencionaremos por contener en sus Códigos-reglas de carácter muy especial en relación con las que - contempla el Código Civil del Distrito Federal, sin que - se pretenda llevar al cabo un estudio de derecho comparado en relación con los demás Códigos de los Estados de la Federación, sino únicamente señalar los que mayor inquietud nos causaron.

A) REGIMEN DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

La figura a estudio se encuentra regulada en los siguientes términos:

CAPITULO VI

DE LA SUCESION DE LOS CONCUBINOS.

"ART.1616.- El hombre y la mujer que libres del matrimonio durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio - hayan hecho vida en común como si estuvieran casados y con obligación de prestarse alimentos mutuamente, tienen derecho a heredarse en sucesión legítima conforme a las reglas siguientes:

PRIMERO.-La concubina o concubino que concurren a la sucesión con herederos de cualquiera clase, tendrán derecho al 50% de los bienes.

SEGUNDO.-Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el ciento por ciento de los bienes pertenecen al concubino o concubina en su caso.

TERCERO.-Si los bienes que forman el caudal hereditario están sujetos al régimen de Sociedad Legal por haber sido habidos du-

rante el concubinato, la concubina o concubino separarán para sí el 50% de los mismos, por concepto de gananciales, no siendo aplicable en éste caso lo dispuesto en la fracción I".

Es así como actualmente se encuentra reglamentado el concubinato en la legislación del Estado de Hidalgo, consecuencia de las reformas del 10 de diciembre de 1986, publicadas el primero de enero de 1987. Anteriormente el concubinato tenía una reglamentación en este Estado similar a la del Distrito Federal con la excepción de que únicamente concedía derechos a la concubina y no al concubino, situación que, con la mencionada reforma, se elimina además que ahora a diferencia del Código Civil, del Distrito Federal, cuenta con una reglamentación especial que en anda se asemeja a la sucesión del cónyuge.

En virtud de lo anterior se diferencia del Código Civil del Distrito Federal en que:

Los requisitos previstos por esta legislación tiene contemplada la convivencia de los concubinos de una forma pacífica y pública, situación que el Código Civil del Distrito Federal no lo prevé literalmente, además de que establece de manera inequívoca los supuestos y porciones a que pueden hacerse acreedores los concubinos y las personas que concurren con ellos; otra más de las sobresalien-

tes inovaciones de éste Código, es sin duda alguna, la -
creación de la sociedad legal dentro del concubinato res-
pecto de los bienes obtenidos durante el mismo, y por úl-
timo que este código el requisito del tiempo lo condicio-
na a que no sea mayor a cinco años.

B).- REGIMEN DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO-
CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

La figura a estudio se encuentra regulada en los si-
guientes términos:

CAPITULO VI

DE LA SUCESION DE LA CONCUBINA:

"ART. 1643.- La mujer con quién-
el autor de la herencia vivió co-
mo si fuera su marido durante --
los cinco años que precedieron -
inmediatamente a su muerte, o con
la que tuvo hijos, siempre que -
ambos hayan permanecido libres -
de matrimonio durante el concubi-
nato, tiene derecho a heredar --
conforme a las reglas siguientes:

I.- Le corresponderá la porción-
de un hijo, bien sea que concu--
rra con hijos descendientes de -
ella y del autor de la sucesión-
o exclusivamente con hijos o des-
cendientes de éste, habidos en -
matrimonio o fuera de él.

II.- Sólo en el caso de que la -
concubina tenga bienes por igual
o mayor cantidad de los que inte-
gran el haber hereditario liqui-
do, no tendrá derecho a recibir-
la parte a que se refiere la ---

fracción que antecede.

III.- En los demás casos se observará lo dispuesto en los artículos 1634 y 1637".

Los artículos 1634 y 1637 a que hace referencia la fracción III, tratan lo relativo a la sucesión del cónyuge, y no son más que -- una réplica de los artículos 1626 a 1629 del Código Civil del Distrito Federal.

Este Código como nos podemos dar cuenta únicamente - concede derechos sucesorios a la concubina más no al concubinario, es similar a como se encontraba estructurado - el artículo 1635 del Código Civil, del Distrito Federal - antes de su reforma con la diferencia de que en relación - con las porciones que les corresponden a los hijos los -- considera igual ya sea que sean hijos tan sólo de uno o - de ambos, sin la distinción que hacía el primero de los - ordenamientos señalados. Además de que si tomamos en cuenta que en la fracción segunda señala que la concubina no tendrá derecho a la herencia en el caso de que tenga bienes por igual o mayor cantidad al que integra el haber hereditario líquido y no como lo prevé el artículo 1624 del Código Civil. del Distrito Federal aplicado supletoriamente al decir, heredera si carece de bienes sin especificar la cantidad como lo hace éste.

El legislador al conceder derechos a los concubinos-para que estos hereden, lo hizo más que nada tomando en cuenta que un gran número de personas se encontraban viviendo en esta situación ya sea por interés personal, por ignorancia o simplemente por que fué la forma en que nació la relación, la idea o interés que se tuvo en la creación o implementación de esta figura dentro de nuestro régimen legal, es sumamente importante en virtud de que con ello se logra proteger legalmente a este tipo de uniones. Lo que sí se considera negativo es que no se le haya dado al concubinato la importancia que merece como tal ya que, resulta verdaderamente impresionante que con la precaria-reglamentación de la cual es objeto, se pretenda solucionar este problema, y digo precaria reglamentación por que en forma específica sólo existe un artículo dentro de --- nuestro Código Civil que lo trate concretamente y alguna-que otra disposición de manera secundaria.

Con lo anterior es fácil darse cuenta que la intención del legislador de crear un marco jurídico que tratase de conformar y reglamentar al concubinato fué buena, lo que sí resulta infructuoso es que, al no haberlo hecho de tal forma que quedara plenamente estructurado, esta figura adolece de algunas impresiones que en determinado momento crean un clima de confusión que en nada beneficia.

Ahora bien, incluir al concubinato dentro de la sucesión legítima es de considerarse que fué una acertada decisión toda vez que, como tenemos entendido, esta opera por disposición expresa de la Ley, e incluir dentro de la misma a la concubina o concubinario se entiende que se le reconoce derechos semejantes a los que genera el matrimonio. Como se ha observado en el desarrollo de la tesis y en especial al tratar el tema relativo a la sucesión legítima, para que ésta opere es necesario que se surtan una de las varias hipótesis que se tienen contempladas, sin embargo dentro del actual régimen de nuestra legislación, el legislador reconoce que la concubina o el concubinario pueden heredar por sucesión legítima siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos por el artículo 1635 del Código Civil, lo anterior tiene como consecuencia que se le reconozcan los efectos que se derivan de éste, lo que anteriormente no existía, es decir, actualmente la sucesión de la concubina o concubinario es un supuesto más en la sucesión legítima.

El concubinato es y seguirá siendo por algún tiempo una más de las formas de crear una familia y no nada más en determinados sectores de nuestra sociedad como fué afirmado en aquel entonces por el legislador, sino por el -

contrario, porque como lo podemos ver actualmente, esta situación lo mismo ocurre con personas que pertenecen a la clase baja, media o alta, por lo que, en este caso las personas encargadas de hacer los cambios o proposiciones legislativas deben tomar en cuenta que el concubinato ha tomado cierto auge y ya no es ninguna excepción a la regla general que en la especie es el matrimonio, por lo -- que es necesario que se tomen las medidas adecuadas para que en lo futuro el concubinato tenga un lugar dentro del ámbito social que no sea el del rechazo total o el de aceptación con alternativas, y que tampoco se le vea como un estado de convivencia que atenta en contra del matrimonio, sino como una alternativa más para poder vivir en armonía y desarrollarse socialmente.

VI.- C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Los sujetos del derecho hereditario que -- participan dentro de una sucesión son los siguientes: autor de la herencia, herederos, legatarios, albaceas, in--terventores, acreedores y deudores, todos ellos se rela--cionan entre sí al abrirse la sucesión.

SEGUNDA.- No existe, ni en el Código Civil de 1870 -- ni en el de 1884, disposición legal alguna que reglamente el concubinato.

TERCERA.- El origen del concubinato se remonta al -- proyecto del Código Civil de 1928, el cual fué plasmado -- en la exposición de motivos del mismo y posteriormente -- culminó con el contenido del artículo 1635, que es el que prevé los supuestos normativos para que proceda la suce--sión.

CUARTA.- El parentesco y el concubinato, son dos su--puestos comunes de aplicación en la sucesión legítima, el primero siempre tendrá aplicación tomando en cuenta el -- grado de parentesco con el autor de la sucesión; y el se--gundo sólo será procedente cuando reúna los requisitos -- previstos por el artículo 1635 del Código Civil.

QUINTA.- Al concubinato se le ha dado por llamarlo -- como uno de los problemas morales más importantes del de--

recho de familia e incluso algunos autores consideran que no debe existir disposición legal alguna que lo reglamente, en virtud de que atenta en contra de la institución del matrimonio, en cambio otros afirman lo contrario, diciendo que como tal es una forma de constituir la familia y en consecuencia debe existir disposición legal que lo proteja, criterio que resulta más aceptable, toda vez que, es necesaria su debida reglamentación, para garantizar seguridad jurídica a las personas que se encuentran en tal situación.

SEXTA.- De acuerdo con los argumentos vertidos en el presente trabajo, podemos definir al concubinato como un acto jurídico carente de formalidades y solemnidad, que tiene como elemento fundamental de su existencia el acuerdo de voluntades entre los concubinos.

SEPTIMA .- El concubinato, tomando en cuenta su naturaleza jurídica, requisitos de existencia y efectos jurídicos del mismo, es un supuesto previsto dentro de los sujetos con derecho a heredar por sucesión legítima.

OCTAVA.- Propongo la posibilidad de incorporar dentro de nuestra legislación un capítulo que reglamente en forma sistemática, detallada y completa, tanto la naturaleza jurídica como los efectos del concubinato, para que-

se dejen de aplicar de manera supletoria disposiciones relativas a la sucesión de los cónyuges, y que dan origen a confusión e interpretaciones erróneas.

NOVENA.- El concubinato en la legislación del Distrito Federal, es un derecho recíproco, es decir, puede ser ejercido tanto por la concubina como por el concubinario, lo que no sucede en algunas de las legislaciones de los estados de la federación ya que, únicamente conceden derechos a la concubina.

DECIMA.- Los efectos jurídicos del concubinato dentro de nuestra legislación son:

1.- La posibilidad de participar en la sucesión de los bienes ya sea la concubina o concubinario, siempre y cuando reúna los requisitos previstos en el artículo 1635 del Código Civil.

2.- La obligación del autor de sucesión de dejar alimentos a la concubina siempre que ésta haya vivido con el autor de la sucesión durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o hayan tenido hijos, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, (Art. --

1368 fracción V, del Código Civil).

3.- La presunción de los hijos nacidos -- del concubinato en los siguientes términos:

A.- Los nacidos después de ciento o-- chenta días contados desde que comenzó el concubinato;

B.- Los nacidos dentro de los tres--- cientos días siguientes al en que cesó la vida en común - entre el concubinario y la concubina (Art. 383 Código Ci- vil).

4.- El derecho a la pensión alimenticia - en vida de los concubinos siempre y cuando reúnan los re- quisitos previstos por el artículo 1635 del Código Civil- (Art. 302 Código Civil).

VII.- B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Arce y Cervantes José, de las Sucesiones, Ed. Porrúa, 1a., ed. México 1983.
- 2.- Batiza Rodolfo. Los Orígenes de la Codificación Civil y su Influencia en el Derecho Mexicano, Ed. Porrúa, - S.A., 1a. ed. México 1982.
- 3.- Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, -- Ed. Porrúa, S.A., 9a. ed. México 1981.
- 4.- Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Ed. Porrúa, S.A., 8a. ed. México 1982.
- 5.- Chavez Asencio F. Manuel, La Familia, en el Derecho.- Ed. Porrúa, S.A. 1a. ed. México 1985.
- 6.- Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, -- S.A., 56a. ed. México 1988.
- 7.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, S.A., 32a. ed. México 1986.
- 8.- Código Civil del Estado de Morelos, Ed. Porrúa, S.A., 4a. ed. 1988.
- 9.- Código Civil del Estado de Hidalgo, Ed. Cajica, S.A.- 2a. ed. 1987.
- 10.- Código Civil de 1884, Nueva ed. Herrera Hermanos Sucesores, México 1958.
- 11.- De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, Ed. porrúa, - S.A., Vol. II, 1a. ed. México 1958.
- 12.- Del Refugio González María, Estudios Sobre la Historia del Derecho Civil en México Durante el Siglo XIX, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la --- UNAM, Dirección General de Publicaciones, 1a. ed. México 1981.

- 13.- D. Jesús M. Antonio, La Filiación y el Sistema Sucesoral en el Código Civil de 1982, Cuaderno de Estudios Jurídicos. Coeditado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y el Consejo de Publicaciones de la Universidad de los Andes en Mérida, Venezuela 1985.
- 14.- De Ibarrola Antonio, Cosas y Sucesiones, Ed. Porrúa, S.A., 5a. ed. México 1981.
- 15.- De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, S.A. 2a. ed. México 1981.
- 16.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ed. Porrúa, S.A., 2a. ed. México 1987.
- 17.- D'ors, Derecho Privado Romano, Ed. Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 5a. ed. España --- 1983.
- 18.- F. Uribe Luis, Sucesiones en el Derecho Mexicano, publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, Ed. Jus, S.A., 1a. ed. serie "C", Vol. II, México 1962.
- 19.- García Maynes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho Ed. Porrúa, S.A., 32a. ed. México 1980.
- 20.- Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso Parte General, Personas, Familia, Ed. Porrúa, S.A., 5a. ed. México 1982.
- 21.- Gutiérrez y González Ernesto, El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derecho de la Personalidad y Derecho Sucesorio, Ed. Cajica, S.A., 2a. ed. 1982.
- 22.- Macedo pablo, El Código Civil de 1870 Su Importancia en el Derecho Mexicano, Ed. porrúa, S.A., 1a. Ed. México 1971.
- 23.- Montero Duhalt Sara, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, S.A., 3a. ed. México 1987.
- 24.- Pacheco E. Alberto, La Familia en el Derecho Civil Mexicano, Ed. Panorama, 1a. ed. México 1984.

- 25.- Sánchez Medal Ramón, De los Contratos Civiles, Ed. - Porrúa, S.A. 8a. Ed. México 1986.
- 26.- Sánchez Medal Ramón, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia, Ed. Porrúa, S.A. 1a. ed. México ---- 1979.
27. Sáenz Arroyo José, Valdés Abascal Rubén, Rocha Díaz-Salvador, Valdés Villarreal Miguel, Kelly Novoa Guillermo, Sempe Minvielle Carlos, Hernández Espíndola-Olga, Ocegüera Ramos Rafael, Piñón Reyes Humberto, - Técnica Legislativa, Ed. Porrúa, S.A. 1a. ed. México 1988.
- 28.- Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, -- 4a. Parte, Vol. XXV.
- 29.- Semanario Judicial de la Federación, 5a. Epoca, Tomo LV 1938.
- 30.- Semanario Judicial de la Federación, 7a. Epoca, Vol. 6, Junio 1969, Cuarta Parte, Ejecutorias de la Tercera Sala, México 1971.
- 31.- Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Ed.- Porrúa, S.A. 5a. ed. México 1981.
- 32.- Witker Jorge, Como Elaborar una Tesis de Grado en Derecho, Ed. Pac., 2a. ed. México 1986.